

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 6 de Marzo del 2007 - N° 34



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 6 de Marzo del 2007 -- N° 34

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:	
DECRETOS:			
118	Nómbrese al economista Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Producción 3	07 046	Designase al doctor Genaro Baldeón, representante a este Ministerio en calidad de delegado a las sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil 5
119	Encárgase el Ministerio de Coordinación de la Política Económica al economista Mauricio Dávalos Guevara 3		
120	Encárgase el Ministerio de Coordinación de la Política al doctor Fernando Bustamante Ponce 3	07 047	Derógase la Resolución N° 06 042 de 18 de agosto del 2006 5
121	Nómbrese al doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa 3	RESOLUCIONES:	
ACUERDOS:		CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
036	MEF-2007 Encárganse varias subsecretarías a diferentes funcionarios de esta Cartera de Estado 4	DE-07-04	Otórgase la Licencia Ambiental N° 002/07 para la construcción y operación del Proyecto de Ampliación de la S/E Ventanas a ubicarse en los predios de la Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos 5
MINISTERIO DE GOBIERNO:		CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):	
034	Apruébase el estatuto y confiérese personería jurídica a la Fundación Cristiana "Curi Huasi" del Ecuador, con domicilio en el barrio San Rafael, parroquia Calpi, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo 4	2007-06	Regístrase la calificación de la Empresa Australian Stargames Ecuador S. A., como usuaria para establecerse en la Empresa ZOFRAMA S. A. 7

Págs.		Págs.
	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:	FUNCION JUDICIAL
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:
154-DIRG-2006	Créase el Consejo Editorial del INEC 7	Recursos de casación, revisión; y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:
002-DIRG-2007	Créase la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Transporte Terrestre 8	267-2005 Masitoh Siti, por ser autora y responsable del ilícito tipificado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 17
003-DIRG-2007	Reactivase la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional 9	274-2005 Roddy Donato Quiñónez Mina por el delito tipificado en el Art. 449 del Código Penal 19
004-DIRG-2007	Créase la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Pobreza y Metas del Milenio 10	277-2005 Darwin Shirap Yahana, quien estaba procesado por el delito de estupro 20
	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	278-2005 Sergio Polivio Sarmiento Andrade por considerarlo autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal 22
SBS-INJ-2007-075	Déjase sin efecto la calificación otorgada al ingeniero agrónomo Wilson Patricio Llaguno Andrade 11	293-2005 Luis Eduardo Cadena Moreno por violación en perjuicio de la menor Catherine Alemán 24
SBS-2007-078	Apruébase el Estatuto del “Fondo de Cesantía Privado de los Servidores de la Gobernación y sus Dependencias en la Provincia de Esmeraldas (FCPC)” 11	294-2005 Wilson Gualberto Vargas Rivas, autor responsable del delito de asesinato tipificado y reprimido en el Art. 450 del Código Penal 26
SBS-INJ-2007-081	Déjase sin efecto la calificación otorgada al arquitecto Byron Horfayt Hernando Bassantes Alarcón 12	
	Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	ORDENANZAS MUNICIPALES:
SBS-INJ-2007-082	Ingeniero civil Frank Eduardo Alcívar Cantos 13	- Gobierno Municipal de Balsas: Sustitutiva a la Ordenanza que regula y prohíbe la instalación de granjas avícolas y porcinas en el perímetro urbano y cabeceras parroquiales 28
SBS-INJ-2007-083	Arquitecta Margarita Rosa Hernández Quiñónez 13	- Cantón Ibarra: Que regula la constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ibarra (CCNA-I) 30
SBS-INJ-2007-084	Licenciado en contabilidad - contador público autorizado Ernesto Zambrano Garzón 14	- Cantón Huaquillas: Sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico 35
SBS-2007-089	Apruébase el Estatuto del Fondo de Cesantía Colegio 24 de Mayo, FCPC 15	
SBS-INJ-2007-090	Déjase sin efecto la calificación otorgada a la arquitecta Jenny María Jaramillo Tejada 15	- Gobierno Municipal del Cantón Chunchi: De mantenimiento comunitario de calles, vías, caminos vecinales, causes, canales de riego y espacios públicos del territorio parroquial rural de Llagos 38
SBS-INJ-2007-091	Déjase sin efecto la calificación otorgada al ingeniero agrónomo Jorge Alfredo Paredes López 16	- Cantón Suscal: Que regula la propaganda política electoral en el centro cantonal 39
SBS-INJ-2007-102	Licenciada en administración de empresas Gabriela Patricia Guayasamín Ayala 17	

No. 118

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 117-A del 15 de febrero del 2007, se crean varios ministerios de Coordinación para una mayor eficiencia en el manejo de la información, en la toma de decisiones y en la acción conjunta de las diferentes carteras del Estado; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase Ministro Coordinador de la Producción al señor Economista Mauricio Dávalos Guevara.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 119

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 117-A del 15 de febrero del 2007, se crean varios ministerios de Coordinación para una mayor eficiencia en el manejo de la información, en la toma de decisiones y en la acción conjunta de las diferentes carteras del Estado; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Coordinación de la Política Económica al señor Economista Mauricio Dávalos Guevara.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 120

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 117-A del 15 de febrero del 2007, se crean varios ministerios de Coordinación para una mayor eficiencia en el manejo de la información, en la toma de decisiones y en la acción conjunta de las diferentes carteras del Estado; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Coordinación de la Política al señor doctor Fernando Bustamante Ponce.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero de 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 121

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 117-A del 15 de febrero del 2007, se crean varios ministerios de Coordinación para una mayor eficiencia en el manejo de la información, en la toma de decisiones y en la acción conjunta de las diferentes Carteras del Estado; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa al señor doctor Fernando Bustamante Ponce.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 036 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Encargar del 20 al 22 de febrero del 2007, la Subsecretaría General de Economía, a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública.

ARTICULO 2.- Encargar del 20 al 22 de febrero del 2007, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, al economista Max Lascano, funcionario de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 3.- Encargar del 20 al 22 de febrero del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaría de Presupuestos.

ARTICULO 4.- Encargar del 20 al 22 de febrero del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos a la economista Olga Núñez Sánchez de Zurita, funcionaria de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 21 febrero del 2007.

No. 034

**Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que, la FUNDACION CRISTIANA "CURI HUASI" DEL ECUADOR, a través de su representante ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos la aprobación de su estatuto constitutivo;

Que los artículos 11 y 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión expresada en forma individual o colectiva en público o privado, así como de asociación con fines pacíficos;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante informe No. 2007-0033-AJU-PTP de 31 de enero del 2007, considera procedente la aprobación del estatuto de la fundación en mención, por cuanto cumple con los requisitos señalados en la normativa legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del mismo año, el Presidente de la República expidió el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y sin Fines de Lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, facultando a los ministros de Estado que corresponda, de acuerdo a la materia, la aprobación de la constitución de fundaciones y corporaciones; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conferir personería jurídica a la FUNDACION CRISTIANA "CURI HUASI" DEL ECUADOR, con domicilio en el barrio San Rafael, parroquia Calpi, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- La Fundación CRISTIANA "CURI HUASI" DEL ECUADOR será persona de derecho privado, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código Civil, su estatuto social y disposiciones legales y reglamentarias que se expidan.

ARTICULO TERCERO.- La fundación se constituye con los miembros fundadores que constan en el acta de constitución celebrada el 2 de octubre del 2006.

ARTICULO CUARTO.- La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de la fundación serán comunicadas oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, domicilio de la fundación, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación; el estatuto y la nómina de los miembros del Consejo Directivo de la FUNDACION CRISTIANA "CURI HUASI" DEL ECUADOR.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de febrero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

No. 07 046

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 3 de la Ley de Aviación Civil codificada, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 435 de 11 de enero del 2007, el Consejo Nacional de Aviación Civil está integrado, entre otros miembros, por el Ministro de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que corresponde al Ministerio de Industrias y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Dr. Genaro Baldeón, para que en calidad de delegado, asista a las sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en representación de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible, 21 de febrero del 2007.

No. 07 047

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 06 042 de 18 de agosto del 2006, se delegó a los subsecretarios regionales ciertas atribuciones relacionadas con la gestión de la administración de recursos humanos;

Que, hasta tanto se definan las políticas institucionales de gestión de recursos humanos, es necesario dejar sin efecto la delegación contenida en la indicada resolución; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero del Art. 55 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Derógase la Resolución No. 06 042 de 18 de agosto del 2006, por la cual se delegaron atribuciones a los subsecretarios regionales de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2007.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible, 21 de febrero del 2007.

N° DE-07-04

**Ing. Fernando Izquierdo Tacuri
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, la Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., EMELRIOS, en calidad de concesionario de distribución de energía eléctrica, interesada en desarrollar el Proyecto de ampliación de la Subestación, S/E, Ventanas, de 5 a 10 MVA, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, presentado por el interesado; mediante oficio No. DE-06-1458 de 17 de agosto del 2006, APRUEBA dicho EIAD;

Que, mediante Comunicación PE-0097-2007-GCP de 29 de enero del 2007, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes y comprobantes de depósitos realizados en la Cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto de ampliación de la S/E Ventanas, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. UA-07-031 de 7 de febrero del 2007, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del Proyecto de ampliación de la S/E Ventanas; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la licencia ambiental No. 002/07, para la construcción y operación del Proyecto de ampliación de la S/E Ventanas a ubicarse en los predios

de la Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., cantón Babahoyo, provincia Los Ríos, solicitada por la misma empresa.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, 9 de febrero del 2007.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Certifico que es compulsa de la copia que reposa en los archivos del CONELEC.- Quito, a 15 de febrero del 2007.

f.) Secretario General del CONELEC.

LICENCIA AMBIENTAL No. 002/07

**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO
DE AMPLIACION DE LA SUBESTACION
VENTANAS DE EMELRIOS**

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto de ampliación de la Subestación, S/E, Ventanas, de 5 a 10 MVA, a ubicarse en los predios de la Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., que desarrollará la misma Empresa EMELRIOS, representada legalmente por su Presidente Ejecutivo Ing. Gerardo Coello Porras, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, APROBADO.

En virtud de lo expuesto, la Empresa EMELRIOS, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto de ampliación de la S/E, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las Auditorías Ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la Auditoría Ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto de ampliación de la S/E de 5 a 10 MVA.

4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de ampliación de la S/E, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de ampliación de la S/E, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 9 de febrero del 2007.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONELEC.- Quito, a 15 de febrero del 2007.

f.) Secretario General del CONELEC.

No. 2007-06

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, publicada en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005, contempla el procedimiento para la calificación de las empresas usuarias en una zona franca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 18 de enero del 2007, el Directorio de la Empresa ZOFRAMA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa Australian Stargames Ecuador S. A. como usuaria de la zona franca;

Que mediante informe técnico No. 04-07 de 6 de febrero del 2007, se establece que no existen objeciones al registro de la calificación como usuaria de la Empresa Australian Stargames Ecuador S. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 2134, antes mencionado,

Resuelve:

Artículo 1.- Registrar la calificación de la Empresa Australian Stargames Ecuador S. A., como usuaria para establecerse en la Empresa ZOFRAMA S. A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario industrial y comercial para la fabricación de prendas de vestir, así como para desarrollar la actividad de ensamblaje de máquinas y equipos electrónicos y de entretenimiento para su comercialización destinada al mercado nacional e internacional.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

Artículo 2.- En el caso de la nacionalización de máquinas y equipos electrónicos, maquinas tragamonedas y juegos de azar, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones especiales relativas a máquinas tragamonedas constantes en el artículo innumerado cuarto del Decreto Ejecutivo No. 355, Registro Oficial No. 77 de 8 de agosto del 2005, es decir previa autorización del Ministerio de Turismo siempre que este organismo verifique y compruebe que los bienes a nacionalizarse serán destinados para funcionar en casinos legalmente registrados en el Ministerio de Turismo.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de febrero del 2007.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

No. 154-DIRG-2006

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
Y CENSOS**

Considerando:

Que el INEC es el organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, por ende es el responsable de promover, generar y difundir información y datos estadísticos que son el soporte para la toma de decisiones de los organismos públicos del Estado Ecuatoriano;

Que es necesario establecer los medios idóneos que permitan a los sectores vinculados con la investigación estadística, mantener un nivel adecuado de transferencia recíproca de conocimientos científico-técnicos;

Que la publicación es un medio de comunicación impreso que requiere de un ordenamiento que norme el cumplimiento de sus objetivos y metas;

Que el INEC tiene como uno de sus objetivos fundamentales entregar publicaciones que contengan información estadística relevante, integrada y racionalizada que permita sustentar el diseño y formulación de las políticas públicas encaminadas al desarrollo nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Crear el "CONSEJO EDITORIAL DEL INEC", con el objeto de dictar y mantener una política editorial que permita un adecuado control sobre las publicaciones que el INEC, tenga que elaborar, imprimir, coparticipar y difundir.

MIEMBROS DEL CONSEJO EDITORIAL

Art. 1.- El Consejo Editorial del INEC, estará conformado por los siguientes miembros:

- Subdirector General, quien lo presidirá.
- Director de Planificación.
- Director de Desarrollo Tecnológico Estadístico.
- Responsable de Comunicación Social y Relaciones Públicas, quien será Secretario Técnico del Consejo Editorial.
- El Director del Area de Producción de la Publicación.
- El Jefe y/o responsable del departamento en donde se genere la información a editar.
- El Consejo Editorial contará con el asesoramiento de una persona que tenga conocimientos profundos de redacción, ortografía, sintaxis y composición.

DEL CONSEJO EDITORIAL

Art. 2.- El Consejo Editorial será el organismo responsable de determinar que publicaciones del INEC deben ser impresas y difundidas.

Art. 3.- Serán actividades del Consejo Editorial las siguientes:

- Analizar y calificar previo a su impresión y difusión el material a ser publicado, para lo cual podrá servirse de técnicos o instancias que consideren conveniente.
- Señalar las políticas de edición previo a la impresión de una publicación y vigilar su cumplimiento.
- Conocer y resolver los problemas relativos al perfeccionamiento del proceso de edición y circulación que sean expuestos ante el Consejo.

Art. 4.- El Consejo Editorial del INEC, se reunirá conforme las necesidades de los diferentes proyectos y encuestas, para lo cual el responsable de los datos a editarse deberá dirigir al Presidente del Consejo la solicitud correspondiente.

Art. 5.- El Consejo Editorial del INEC, una vez recibida la solicitud, en un plazo no mayor a 10 días laborables se reunirán para analizar el documento pertinente.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al responsable del Proceso de Comunicación Social.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de diciembre del 2006.

f.) Eco. Marco Quinteros Velasco, Director General del INEC.

No. 002-DIRG-2007

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
Y CENSOS**

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), es el ente coordinador y supervisor del Sistema Estadístico Nacional, responsable de promover, generar y difundir datos e información estadística, útiles para la toma de decisiones de los organismos públicos y privados que contribuyen al desarrollo económico y social del Ecuador;

Que del informe de la primera reunión de Expertos Gubernamentales en Estadísticas de Transporte Terrestre de la Comunidad Andina, celebrada el 3 de febrero del 2006, en la ciudad de Bogotá-Colombia, se estableció la creación y constitución de los "Comités Interinstitucionales de Estadísticas de Transporte Terrestre", los cuales estarán integrados por los organismos nacionales competentes; así como también por las instituciones relacionadas con el tema;

Que el 3 de agosto del 2006, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, convocó a los sectores involucrados en la temática, para conformar la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Transporte Terrestres, reunión en la que se decidió que conforme lo dispuesto por el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Estadística, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), se encargará de la legalización de la conformación de la citada comisión; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Crear la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Transporte Terrestre.

Artículo 1.- La Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Transporte Terrestre, tiene como objetivo fundamental, la armonización de las estadísticas de transporte.

Artículo 2.- La Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Transporte Terrestre, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un representante del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, titular y un alterno, institución que presidirá la comisión.
- Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Censos, titular y un alterno, institución que ejercerá la Secretaría Técnica.
- Un representante de la Dirección Nacional de Tránsito, titular y un alterno.
- Un representante de la Dirección Nacional de Migración, titular y un alterno.
- Un representante del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, titular y un alterno.
- Un representante del sector privado del Transporte Internacional por Carretera, titular y un alterno.
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, titular y un alterno.
- Un representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), titular y un alterno.

Artículo 3.- Poner en conocimiento, de la conformación de la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Transporte Terrestre, al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Presidente del CONEC.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Unidad Administrativa de Convenios y Relaciones Nacionales e Internacionales de la Dirección de Planificación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de enero del 2007.

f.) Eco. Marco Quinteros Velasco, Director General del INEC.

No. 003-DIRG-2007

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
Y CENSOS**

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), es el ente coordinador y supervisor del Sistema Estadístico Nacional, responsable de promover, generar y difundir datos e información estadística, útiles para la toma de decisiones de los organismos públicos y privados que contribuyen al desarrollo económico y social del Ecuador;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) ha participado en las reuniones del Grupo de Trabajo FAO-OEA-IICA sobre ESTADISTICAS AGROPECUARIAS para LATINOAMERICA y EL CARIBE, llevadas a cabo en Panamá-Panamá (Diciembre/01), Cancún-México (Noviembre/03) y Argentina (8 Noviembre del 2005), en las que se expuso por parte de la FAO, la necesidad de asistencia técnica para el establecimiento del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional (SEAN);

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el 4 de marzo del 2004, solicitó oficialmente a la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), a través del representante que este organismo internacional mantiene en el Ecuador, inicie los trámites pertinentes para la provisión de asistencia técnica mediante su Programa de Cooperación Técnica (TCP) para el establecimiento del SEAN;

Que el 9 de noviembre del 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística y Censos-INEC y el Ministerio de Agricultura y Ganadería-MAG, convocaron a los sectores involucrados en la temática para entre uno de los puntos tratar la reactivación y conformación de la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en uso de las atribuciones conferidas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Estadística, se encargará de la legalización de la conformación de la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Reactivar la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional.

Artículo 1.- La Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional, tiene como objetivo armonizar las estadísticas del sector agropecuario.

Artículo 2.- La Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, titular y un alterno, institución que presidirá la comisión.
- Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Censos, titular y un alterno, institución que ejercerá la Secretaría Técnica.
- Un representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), titular y un alterno.
- Un representante del Banco Central del Ecuador, titular y un alterno.

- Un representante del Banco Nacional de Fomento, titular y un alterno.
- Un representante de la Federación Nacional de las Cámaras de Agricultura, titular y un alterno.
- Un representante del Instituto Geográfico Militar, titular y un alterno.
- Un representante del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN), titular y un alterno.
- Un representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), titular y un alterno.
- Un representante del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), titular y un alterno.
- Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador (CONCOPE), titular y un alterno.

Artículo 3.- Poner en conocimiento, de la conformación de la Comisión Especial Interinstitucional del Sistema Estadístico Agropecuario Nacional, al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Presidente del CONEC.

Artículo 4.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente resolución.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Unidad Administrativa de Convenios y Relaciones Nacionales e Internacionales de la Dirección de Planificación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de enero del 2007.

f.) Eco. Marco Quinteros Velasco, Director General del INEC.

No. 004-DIRG-2007

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
Y CENSOS**

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), es el ente coordinador y supervisor del Sistema Estadístico Nacional, responsable de promover, generar y difundir datos e información estadística, útiles para la toma de decisiones de los organismos públicos y privados que contribuyen al desarrollo económico y social del Ecuador;

Que la Secretaría Técnica del Frente Social, vista la necesidad de armonizar y consensuar las cifras de pobreza en el Ecuador, así como las metodologías y fuentes para el cálculo de los indicadores del milenio, convocó a los sectores involucrados en la temática, el 7 de agosto del 2006, reunión en la que se acordó la conformación de una Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Pobreza y Metas del Milenio;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Estadística, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), se encargará de la legalización de la conformación de la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Pobreza y Metas del Milenio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Crear la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Pobreza y Metas del Milenio.

Artículo 1.- La Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Pobreza y Metas del Milenio, tiene como finalidad armonizar y consensuar las cifras de pobreza en el Ecuador, así como las metodologías y fuentes para el cálculo de los indicadores del milenio.

Artículo 2.- La Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Pobreza y Metas del Milenio, estará integrada por los siguientes miembros:

- Un representante de la Secretaría Técnica del Frente Social, titular y un alterno, institución que presidirá la comisión.
- Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Censos (titular y un alterno), institución que ejercerá la Secretaría Técnica.
- Un representante del Observatorio Social del Ecuador (OSE), titular y un alterno.
- Un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP), titular y un alterno.
- Un representante del Centro de Investigaciones Sociales del Milenio (CISMIL), titular y un alterno.
- Un representante del Banco Central del Ecuador, titular y un alterno.
- Un representante del Banco Mundial, titular y un alterno.
- Un representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), titular y un alterno.
- Un representante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE-ITE), titular y un alterno.
- Un representante de la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), titular y un alterno.

Artículo 3.- Poner en conocimiento, de la conformación de la Comisión Especial Interinstitucional de Estadísticas de Pobreza y Metas del Milenio, al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Presidente del CONEC.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Unidad Administrativa de Convenios y Relaciones Nacionales e Internacionales de la Dirección de Planificación.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de enero del 2007.

f.) Eco. Marco Quinteros Velasco, Director General del INEC.

No. SBS-INJ-2007-075

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0304 de 29 de abril del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero agrónomo Wilson Patricio Llaguno Andrade, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del citado Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 de la sección antes indicada;

Que el ingeniero agrónomo Wilson Patricio Llaguno Andrade, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero agrónomo Wilson Patricio Llaguno Andrade, como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0304 de 29 de abril del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-2007-078

Armando Pareja Andrade
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS,
SUBROGANTE

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma

reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución N° SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución N° SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor Héctor Neptalí Terán Aguirre, en su calidad de representante legal del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores de la Gobernación y sus Dependencias en la Provincia de Esmeraldas (FCPC) mediante oficio N° 026-2005-FCPCG-E de 25 de octubre del 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo, siendo completada con oficio N° 2006-0010-FCPC de 8 de diciembre del 2006;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando N° INSS-2007-075 de 17 de enero del 2007, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores de la Gobernación y sus Dependencias en la Provincia de Esmeraldas (FCPC);

Que mediante oficio N° SG-2005-7532 de 26 de octubre del 2005, la Secretaría General de esta Superintendencia de Bancos y Seguros notificó la aceptación y reserva de la denominación del Fondo de Cesantía Privado de los Servidores de la Gobernación y sus Dependencias en la Provincia de Esmeraldas (FCPC), hasta la culminación del trámite de registro, momento a partir del cual quedará definitivamente asignada; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar el Estatuto del "Fondo de Cesantía Privado de los Servidores de la Gobernación y sus Dependencias en la Provincia de Esmeraldas (FCPC)".

ARTICULO 2.- Registrar en este organismo de control al "Fondo de Cesantía Privado de los Servidores de la Gobernación y sus Dependencias en la Provincia de Esmeraldas (FCPC)", cuya denominación queda asignada.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Superintendencia de Bancos y Seguros, subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2007-081

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas" del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0303 de 20 de abril del 2003, esta Superintendencia calificó al arquitecto Byron Horfayt Hernando Bassantes Alarcón, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro" del citado Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 de la sección antes indicada;

Que el arquitecto Byron Horfayt Hernando Bassantes Alarcón, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al arquitecto Byron Horfayt Hernando Bassantes Alarcón, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0303 de 29 de abril del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de enero del dos mil siete.

f.) Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2007-082

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Frank Eduardo Alcívar Cantos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Frank Eduardo Alcívar Cantos no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Frank Eduardo Alcívar Cantos, portador de la cédula de ciudadanía N° 130636618-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2007-857 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2007-083

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Margarita Rosa Hernández Quiñónez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Margarita Rosa Hernández Quiñónez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Margarita Rosa Hernández Quiñónez, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130222923-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2007-858 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil siete.

f.) Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2007-084

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del libro primero "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el licenciado en contabilidad - contador público autorizado Ernesto Zambrano Garzón, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el licenciado en contabilidad - contador público autorizado Ernesto Zambrano Garzón, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructura de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al licenciado en contabilidad - contador público autorizado Ernesto Zambrano Garzón, portador de la cédula de ciudadanía N° 060092297-5, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-2007-089

Armando Pareja Andrade
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS,
SUBROGANTE

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que la señora doctora María Magdalena Landázuri Ruiz, en su calidad de representante legal del Fondo de Cesantía Colegio 24 de mayo, FCPC, mediante oficio s/n de 3 de marzo del 2006, ha presentado ante este organismo de control la documentación para la constitución del fondo, la misma que ha sido completada mediante oficio s/n de 16 de noviembre de 2006;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2007-114 de enero 25 del 2007, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para su constitución del fondo de cesantía Colegio 24 de Mayo, FCPC;

Que mediante oficio No. SG-2006-1983 de 9 de marzo del 2006, la Secretaría General de este organismo de control, aceptó y reservó la denominación del fondo de cesantía Colegio 24 de Mayo, FCPC; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto del Fondo de Cesantía Colegio 24 de Mayo, FCPC.

Artículo 2.- Aprobar la Constitución del Fondo de Cesantía Colegio 24 de Mayo, FCPC.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Superintendente de Bancos y Seguros, subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2007-090

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros",

del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0509 de 14 de julio del 2003, esta Superintendencia calificó a la arquitecta Jenny María Jaramillo Tejada, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que la arquitecta Jenny María Jaramillo Tejada, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó a la arquitecta Jenny María Jaramillo Tejada, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0509 de 14 de julio del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2007-091

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores" del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0751 de 5 de noviembre del 2003, esta Superintendencia calificó al ingeniero agrónomo Jorge Alfredo Paredes López, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de productos agrícolas en los bancos privados sujetos al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6 del citado Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero agrónomo Jorge Alfredo Paredes López, no ha actualizado su calificación desde el año 2004; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero agrónomo Jorge Alfredo Paredes López, como perito evaluador de productos agrícolas en los bancos privados sujetos al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0751 de 5 de noviembre del 2003.

ARTICULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2007-102

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la licenciada en administración de empresas Gabriela Patricia Guayasamín Ayala, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en administración de empresas Gabriela Patricia Guayasamín Ayala, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada en administración de empresas Gabriela Patricia Guayasamín Ayala, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171258043-8, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 267-2005

AGRAVIADO: El Estado.

PROCESADA: Masitoh Siti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 9 de mayo del 2006; a las 09h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Segundo Penal de Pichincha, el 29 de marzo del 2001 a las 15h00 condena a la ciudadana de nacionalidad indonesia Masitoh Siti, con la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y un mil salarios mínimos vitales generales por ser autora y responsable del ilícito tipificado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas; la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 29 de noviembre del 2001 a las 10h00, en orden a resolver la consulta formulada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, modificó la condena por considerar a la acusada Masitoh Siti, autora responsable de los delitos de tenencia y posesión ilícita, tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, le condena a la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria y a la multa de mil salarios vitales generales; y por considerarle autora de la tentativa de tráfico ilícito de droga, delito que se encuentra tipificado y sancionado por el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, el que por haberse frustrado y que recibe en nuestra legislación el mismo trato que la tentativa (Art. 16 del Código Penal), se sanciona de reclusión mayor extraordinaria, que corresponde al tercio de la sanción mínima de doce años de reclusión mayor extraordinaria previsto para el delito de tráfico ilícito; y, a la multa de doscientos cincuenta salarios mínimos vitales; penas que computadas de conformidad con el Art. 90 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, da un total de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSION MAYOR EXTRAORDINARIA, que es la pena que realmente cumplirá Masitoh Siti y la multa de un mil doscientos cincuenta salarios mínimos vitales, que es lo que realmente pagará la mencionada sindicada. Se confirman las demás disposiciones emanadas por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, con respecto de lugar del

cumplimiento de la condena, del tiempo que se descontará del total de la condena impuesta por los delitos juzgados; por haber permanecido con orden de prisión preventiva. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Un vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Masitoh Siti, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causal penal. TERCERO: ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.- La sentencia Masitoh Siti manifiesta en su fundamentación que el fallo de la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito es ligero, antijurídico y por ende violatorio de diversas normas de carácter legal y constitucional. Invoca el Art. 24 numeral 2 de la Constitución Política de la República, señalando que esta disposición ampara a todas las personas ecuatorianas o extranjeras; se refiere al Art. 4 del Código Penal que consagra el principio in dubio pro reo, argumentando haber sido pisoteada por el juzgador; aduce haberse interpretado en forma errónea el contenido de los artículos 16, 46 del Código Penal y 90 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas ya que, dice, no existe ninguna otra boleta constitucional de encarcelamiento emitida contra la recurrente por otra autoridad judicial en la cual se haya ordenado su sindicación por haber cometido el delito de tentativa de tráfico ilícito de drogas y que la aplicación, en este caso, de la figura del Art. 90 de la ley de drogas es inaplicable, puesto que para que lo sea, es necesario y menester la existencia de varios encausamientos por diferentes delitos derivados del juicio principal o que los delitos sean los mismos en su naturaleza y que sean sancionados por la ley de la materia, pero inequívocamente deben ser juzgados independientemente por cuerda separada, señalando, además que el juzgador interpreta erróneamente el Art. 29 numerales 6, 7 y 72 del Código Penal, atentando contra el Art. 24 numerales 1, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y Art. 192 de la Constitución Política del Estado. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado al contestar el escrito de fundamentación manifiesta que de lo expuesto se aprecia que la Sexta Sala de la Corte Superior no hace más que aplicar las normas consignadas en el Código Penal, de Procedimiento Penal y de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, pues se evidencia que la acusada es responsable de dos delitos; tenencia y posesión ilícita de cocaína y tentativa de tráfico ilícito de drogas, por lo que procede, según el Art. 90 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, la acumulación de penas, que tratándose de materia de drogas es el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción. Consecuentemente estima que la Sala de Casación debe rechazar el recurso interpuesto por la

acusada, por improcedente y al así hacerlo en sentencia, remitir el proceso al inferior para su ejecución. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Al amparo de lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, la casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, yo por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, interformidad con la sentencia manifestada por la impugnante se refiere a que debía haber sido tratada procesalmente con un intérprete, situación que está por demás si en la misma declaración de la sentencia manifiesta que ha viajado al Perú en otra ocasión y llegó al Ecuador a realizar tratos ilegales con personas de habla española. Al invocar violación de los artículos 16 y 46 del Código Sustantivo, está relacionado a la tentativa y a la pena establecida por la misma; sin embargo, respecto de la tenencia ilegal de sustancias sujetas a fiscalización y en el caso concreto de la sentencia, es un hecho que la maleta de nylon color concho de vino con negro marca Bellevue que ella portaba era de su propiedad y en ella se encontraban 2.054 gramos de clorhidrato de cocaína, sobre este hecho no hay posibilidad de discutir tentativa. Al alegar violación a lo previsto en el Art. 90 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, la Sala considera que en efecto si es única la conducta que se exige como elemento común en las diversas figuras delictivas, en la mayoría de las veces una conducta se subsume en un solo tipo penal previsto hipotéticamente por el legislador; sin embargo, existen también conductas que puede subsumirse en más de un tipo penal, generando de esta manera la concurrencia ideal de delitos. Este es el gran esfuerzo que debe realizar el juzgador para saber si una conducta genera o no más de una acción típica. El caso estudiado y resuelto en este proceso, a criterio de los juzgadores, se orienta a demostrar que la conducta principal es la tenencia ilegal de droga, pero el razonamiento secundario debería ser con qué propósito el infractor tiene ilegalmente la droga. Si el propósito es como generalmente ocurre para traficar o para entregar a cualquier título esta mercancía, se trata de la conducta final tráfico de drogas, que se encuentra practicada desde el momento en que se adquiere la droga de cualquier manera y a cualquier título y que se está traficando hacia otro destino, lugar o persona. El haber sorprendido a una persona en la realización de este hecho, lo único que demuestra es flagrancia del hecho delictivo y de ninguna manera tentativa o frustración, circunstancia que ha sido mal interpretada por el juzgador de la segunda instancia. Grave sería la situación del traficante que necesariamente debe estar portando la droga, haciendo que en esta conducta exista concurrencia ideal de infracciones, porque de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, cuyo texto dice: "Concurrencia de infracciones y acumulación de penas.- En caso de concurrencia de varias infracciones contempladas en esa ley se acumularán las penas determinadas para cada una, de tal manera que la pena acumulada aplicable sea el resultado de la suma de las penas correspondientes a cada infracción, hasta un máximo de 25 años. Igual acumulación de penas se aplicará cuando concurren infracciones a esta ley con otras que tuvieren alguna conexión o cuando se hubieren consumado los delitos de los Arts. 80 y 81" (antes de la codificación). La lógica jurídica prescribe que una conducta descrita como infracción, ordinariamente debería subsumirse en una sola acción típica, más si en la Ley de Sustancias

Estupefacientes y Psicotrópicas las conductas de transporte y tráfico requieren siempre de la tenencia que según la ley es la posesión con consentimiento expreso o tácito para transportar por cualquier medio o vía o para traficar a cualquier título, distribuyendo, comercializando, importando, exportando, en todos estos casos es consustancial la tenencia de la droga, por lo tanto la conducta típica se subsume en un solo delito. En el presente caso se ha demostrado el tráfico con la sola adquisición de la droga con la finalidad de ser transportada a Yakarta, Indonesia y las varias actuaciones de trasladar la misma hacia el aeropuerto, donde fue sorprendida en delito flagrante, conducta que se identifica con la prevista en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente al cometimiento de la infracción; y la acusada debió, como efectivamente ha sido sancionada, por esta acción típica. SEXTO: RESOLUCION.- Conforme a las consideraciones previamente establecidas, ADMINISTRANDO JUSTITICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, apartándose del criterio del Ministerio Público, corrige el error en que ha incurrido la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia en la aplicación del Art. 90 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y condena a Masitoh Siti, de nacionalidad indonesia, al cumplimiento de la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de mil salarios mínimos vitales generales, como autora material del delito previsto y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas vigente al tiempo del cometimiento de la infracción y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 274-2005

AGRAVIADO: Luis Alfredo Córdova Viera.

PROCESADO: Rody Donato Quiñónez Mina.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, el 31 de enero del 2002; a las 08h30, dicta sentencia condenando a Roddy Donato Quiñónez

Mina al cumplimiento de la pena atenuada de nueve años de reclusión menor ordinaria, por el cometimiento del delito tipificado en el Art. 449, en relación con lo dispuesto en los Arts. 29 numerales 6, 8 y 10 y 72 inciso segundo del Código Penal; la misma que ha sido notificada y oportunamente impugnada mediante recurso de casación propuesta por el condenado. Una vez radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso y el Ministerio Público ha presentado también la opinión la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado Roddy Donato Quiñónez Mina, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal del alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El sentenciado Roddy Donato Quiñónez Mina en su escrito de fundamentación manifiesta que se han violado las disposiciones legales de los artículos 69, 83, 92 y 98 del Código de Procedimiento Penal al hacer intervenir en la diligencia de levantamiento del cadáver a dos cabos de policía, no ordenar el reconocimiento del arma homicida ni elaborar el acta de reconocimiento médico y autopsia del cadáver; de los artículos 34, 35 y 79 del Código Penal; y artículos 43, 47 y 280 de la Carta Política, por tratarse de una persona que requiere de tratamiento especializado en un centro psiquiátrico. Concluye solicitando que se case la sentencia y se disponga las correspondientes medidas de tratamiento médico para su rehabilitación. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General manifiesta que el recurrente alega que al no habersele declarado sujeto inimputable, se han violado los artículos 34, 35 del Código Penal al respecto es menester advertir que las mencionadas normas legales exigen varios elementos para la extinción de la responsabilidad de una infracción cometida bajo la influencia de un estado mental que le imposibilita entender o querer, o que ese estado mental le imposibilitaba absolutamente para hacerlo; y como consecuencia de ello respondería por la infracción cometida, pero con una pena disminuida como lo establece la ley, razones que no se cumplen de ningún modo en el caso actual; además, el informe que obra de fs. 51 a 54 en el literal d), numeral 5 indica que "el delito fue cometido en total estado de conciencia", con lo que se demuestra que el encausado al cometer la infracción obró con voluntad y conciencia. En cuanto a la invocación de que se ha violado el trámite procesal, esto es causal de recurso de nulidad, mas no de casación como erróneamente sostiene el reo; tanto más cuanto que el Tribunal analizó estas omisiones. Por lo anotado opina que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por el procesado, al no haber demostrado que el Segundo Tribunal Penal de Pichincha violó en la sentencia la ley, ni las disposiciones legales citadas en el escrito de fundamentación del recurso.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal dispone que la casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a que el Tribunal no calificó la imputabilidad al tiempo de dictar sentencia, alegando que es una persona que necesita tratamiento en un hospital psiquiátrico; sobre estos hechos la Sala deja constancia de que la responsabilidad penal es una condición del acusado de habiendo sido imputable es al mismo tiempo culpable del cometimiento de la infracción punible por el hecho de que en el instante del cometimiento actuó con voluntad y conciencia. El hecho de que antes de la conducta punible o después de la misma haya cambiado su condición, no le releva de la responsabilidad. En tal virtud, esta alegación no tiene fundamento alguno. En cuanto a los demás argumentos legales que han sido expresamente alegados como violatorios de la ley, todos estos artículos están formando parte del Segundo Libro del Código de Procedimiento Penal, dedicados a la prueba, cuya valoración es facultad exclusiva del juzgador y que no puede ser tratada en casación, salvo que se hubiese violado la ley en la petición, autorización o al haberse practicado o incorporado al proceso. Alega también violación de los artículos 34, 35 y 79 del Código Penal, los dos primeros relacionados con la perturbación mental absoluta o relativa que como quedó indicado anteriormente no se ha probado al tiempo del cometimiento de la infracción y el último de estos artículos, ajeno a la realidad procesal ya que en este proceso nada tienen que ver las sentencias condenatorias expedidas en el extranjero. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. La sentencia analizada se ha dictado sujeta a las normas de derecho tanto sustantivas como procesales. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público y fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 277-2005

AGRAVIADO: Rosa Piedad Guaratazaca León.

PROCESADO: Darwin Manuel Shirap Yajana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de mayo del 2006; a las 15h00.

VISTOS: con fecha de marzo del 2002, a las 10h00 el Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago, con sede en Macas, dicta sentencia absolutoria a favor de Darwin Daniel Shirap Yahana quien estaba procesado por el delito de estupro. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Morona Santiago; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, así como por el resorteo de las causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían general nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso expresa que, en la sentencia impugnada se ha violado el espíritu de la ley, al no haberse considerado la prueba judicializada, la misma que fuera alegada en la audiencia reservada y que se relaciona con la diligencia del reconocimiento médico legal, en la misma que los peritos establecieron que existió un delito

ejecutado y consumado. Por esto el Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado 6 de junio del 2002 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice: “del texto de la sentencia se advierte que el Tribunal Penal al no valorar los anticipos probatorios jurisdiccionales practicados en la indagación previa e instrucción fiscal, cuyos resultados fueron aceptados por el Juez Penal al dictar el auto de llamamiento a juicio, ha violado el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal vigente; tanto más cuanto que tenía la obligación de consignar la forma por la cual se han vulnerado garantías constitucionales, para que la prueba pedida, ordenada, practicada o incorporada por el representante del Ministerio Público esté desprovista de eficacia, además los peritos que intervinieron en la diligencia de reconocimiento a la agraviada, se han ratificado en el informe por ellos presentados el día 8 de noviembre del 2001, actos procesales con los que se justifica la prueba material de la infracción, de conformidad con lo dispuesto con el Art. 91 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Por otra parte por referencia del auto de llamamiento a juicio se infiere que de las diligencias realizadas durante la etapa de instrucción fiscal, se desprenden presunciones graves y fundadas de que el imputado mediante la seducción y el engaño logró acceder sexualmente a la menor ofendida quien siguió voluntariamente al seductor; ...que existen pruebas inequívocas que permiten llegar a la convicción de que se encuentra comprobada la existencia del delito de estupro previsto y reprimido en los Arts. 509 y 510 del Código Penal, toda vez que la ofendida a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía la edad de 14 años, un mes y 21 días, de acuerdo con la partida de nacimiento que obra a fs. 6; y; que el autor es el procesado Darwin Manuel Shiraz Yajana;... la ley violada es la contenida en los Arts. 509 y 510 del Código de Procedimiento Penal vigente”. En definitiva el representante del Ministerio Público solicita que la Sala admita el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal Distrital de Morona Santiago y que enmendándose los errores de derecho que contiene la sentencia, se imponga a Darwin Manuel Shirap Yajana la pena prevista en el Art. 510 del Código Penal. CUARTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. En el presente caso en el considerando tercero de la sentencia, entre otras cosas el juzgador asevera: “la finalidad de la etapa del juicio es comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda condenarlo o absolverlo (Art. 250 C.P.P.); entonces, la prueba para que sea procedente y válida debe ser llevada a efecto siempre ante los tribunales penales correspondientes, porque las actuaciones

practicadas durante la indagación previa e instrucción fiscal, no tienen valor de prueba, si en la etapa del juicio no vuelven a ser producidas o presentadas para su valoración (Arts. 79 y 119 C.P.P.) dejando a salvo las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales. En Este caso se llama a la etapa del juicio al ciudadano Darwin Manuel Shirap Yahana por el delito de estupro previsto en el Art. 509 del Código Penal, por lo tanto, la prueba del juicio debía estar orientada a la comprobación de la existencia de tal delito y a la demostración que el acusado fue autor de tal hecho...”. Aparece claramente en el numeral tercero de la sentencia impugnada las pruebas que acopió durante el juicio el Ministerio Público y que son: el testimonio de los peritos que intervinieron en la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y el reconocimiento médico legal ginecológico practicado a la menor agraviada, niña Rosa Piedad Guatarzaca León concluyendo el juzgador que no se ha comprobado la existencia del delito que se imputa consecuentemente la culpabilidad de acusado, procediendo a dictar sentencia absolutoria, criterio con que la Sala se aparta toda vez que determinamos que existe violación de la ley de la sentencia, violándose el Art. 509 y 510 del Código Penal y el Art. 91 y 252 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de que la existencia de la infracción se encuentra comprobada con el reconocimiento médico legal ginecológico y el reconocimiento del lugar de los hechos, no encontrando coherencia y sistematización en el considerando tercero de la sentencia impugnada, por cuanto si bien la casación no es una segunda instancia y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con la regla de la sana crítica, si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez; la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley; a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. Aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, en el considerando tercero se menciona introducido en el juicio al reconocimiento en el lugar de los hechos y el reconocimiento médico legal ginecológico de la menor agraviada, prueba que según el juzgador es insuficiente para la comprobación del delito de estupro, lo que es absolutamente arbitrario, por cuanto los actos procesales antes descritos se comprueba la existencia material de la infracción de estupro. La Sala observa que para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, por lo que cabe casar la sentencia, por los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada. QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

esta Tercera Sala de lo Penal, admitiendo el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, casando la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Darwin Manuel Shirap Yahana la pena de un año de prisión por el delito tipificado en el Art. 509 y reprimido en el Art. 510 del Código Penal. Se ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 278-2005

AGRAVIADA: Mabel Coura Moura.

PROCESADOS: Sergio Polivio Sarmiento Andrade y otro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de mayo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: Sergio Polivio Sarmiento Andrade interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada, el día 26 de diciembre del 2001, a las 16h00 por el Segundo Tribunal del Azuay que le impone la pena de seis meses de prisión correccional por considerarlo autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENCION DEL RECURRENTE.- Sergio Sarmiento Andrade dice ser la primera víctima de una estafa preparada y fraguada por quienes dicen integrar el dúo "Dos Visconti" y de su manager, quienes precisamente induciendo a error al público en general, se han puesto un

nombre tan similar al dúo original. Añade que ya preparado el fraude, al requerir el recurrente la contratación del dúo "Los Visconti" es engaño en forma dolosa por la señora Mabel Moura o Mabel Dualdi, quien inclusive envió un contrato vía fax, en el que consta el dúo con el nombre de "Los Visconti"; que convencido comenzó a controlar publicidad para la presentación del dúo que, tenía la seguridad, había contratado, pero que la astucia de los engañadores fue más allá cuando al llegar a la ciudad de Cuenca, se identificaron como el dúo original, registrándose así en el hotel, otorgando ruedas de prensa, sin desmentir jamás ser el dúo original y que al verse desenmascarados, huyen en forma campante de la ciudad y del país. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, considera que la norma penal está compuesta por la determinación del hecho a través del tipo penal y por la prohibición o mandato por una acción o una omisión, es por eso que aparte de establecer estos aspectos le corresponde al Juez analizar el injusto, es decir la culpabilidad del acusado encuadrada en la acción, por lo que no solo corresponde relacionar al hecho con la norma, sino que es preciso establecer si hubo intención del autor en determinada acción u omisión (dolo, culpa y error). En la especie se observa que la existencia material de la infracción se encuentra debidamente comprobada con los actos procesales en el numeral anterior, pero en lo que tiene que ver con la responsabilidad del procesado, existen ciertas dudas en cuanto al hecho de que él hubiera obrado con la intención de causar el daño materia de este juicio, pues de lo actuado resulta que también fue engañado en la identidad de dúo de artistas, ya que obra del proceso la declaración del Nancy Magnolia Acevedo Quito, quien sostiene que al acercarse hasta el Hotel Quijote, Sarmiento le reclamó a la señora "Mabel Duadi" el hecho de que le había vendido la presentación de "Dos Visconti" en vez de "Los Visconti", advirtiéndose de que la que si tuvo la intención de causar daño fue la señora Mabel Moura o Mabel Dualdi, quien en forma dolosa engañó al recurrente haciéndole caer en el error, además que, tanto en su declaración preprocesal, ante la Policía Judicial, como en su testimonio indagatorio Sergio Sarmiento admite que los artistas presentados no son Los Visconti y que al realizar la contratación con la señora Dualdi, de buena fe había contratado con ella la contratación del dúo original "Los Visconti", a quienes no conocía físicamente; y que inclusive canceló a la mencionada señora la cantidad de nueve mil dólares. Por lo expuesto se aprecia que el Tribunal juzgador se limitó en su sentencia a encasillar la conducta del acusado en la norma penal, sin determinar si estuvo presente en él la intención, el dolo o si fue víctima de víctima de una tercera persona (error), apreciándose que el Tribunal juzgador en su sentencia, con muy poco análisis, violó los artículos 14 y 563 del Código Penal; y el artículo 326 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, por lo que opina que la Sala de Casación debe enmendar el error en el que incurrió el juzgador y pronunciar sentencia absolutoria a favor de Sergio Polivio Sarmiento Andrade, conforme a derecho corresponde. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley el Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse

al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar la pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el agrado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, esta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia aparece que el Segundo Tribunal Penal del Azuay determina que la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado se encuentra justificada con:

1.- La documentación que obra de fs. 1 a la 66 entre las que se pueden destacar: Los boletos para la presentación de "Los Visconti" en "Tropicana Discoteque" a las 21 horas y en el Coliseo Mayor de Deportes a las 20 horas los días 16 y 23 de marzo, respectivamente; la petición de Fernando Gallegos fechada el día 15 de marzo del 2001 dirigida al señor Intendente General de Policía del Azuay, pidiendo autorización para realizar el "Show Bohemio de

la Temporada" con la participación desde argentina de los originales "Los Visconti"; el comprobante emitido por la Asociación de Artistas Profesionales del Azuay, por la suma de 128 dólares, para la presentación de varios artistas entre los que consta "Los Visconti de Argentina", el comprobante de pago de cien dólares a la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, para la presentación del Concierto Bohemio de la Temporada, viernes 23 de marzo del 2001; el recibo conferido por la Asociación de Artistas Profesionales del Azuay, por 92 dólares a Sergio Sarmiento por la presentación de "Los Visconti"; el permiso de presentación emitida por la Junta Censora de Espectáculos Públicos, para la presentación en la discoteca Tropicana para la actuación del "Dúo Argentino Los Visconti" a favor de Sergio Sarmiento para los días 16 y 29 en el Teatro Casa de la Cultura; el comunicado de fecha 9 de noviembre del 2000, Buenos Aires, suscrito por Arnaldo Abel Visconti con "DNI.5.451.117, en el que hace conocer que ha dejado de integrar el dúo musical "Los Visconti", quedando prohibido utilizar este nombre como así también el de "Hermanos Visconti" e informando que ha pasado a integrar el dúo musical "Dos Visconti"; una fotografía de los "Dos Visconti"; las xerocopias de las fotos originales "Visconti"; y el informe de la Policía Judicial en el que entre otras se concluye que Sergio Sarmiento Andrade "admite que los artistas presentados en los antes referidos espectáculos no han sido los originales Visconti, aduciendo que al realizar la contratación con la señora Mabel Moura, había contratado al dúo original Los Visconti, presentando para su justificación, copia simple de un contrato ilegible con letras manuscritas que supuestamente había sido enviado por dicha representante vía fax desde la República de Argentina acotando finalmente que no se ha dado cuenta de esta anomalía en virtud de que nunca había conocido físicamente a los hermanos Visconti, que conforman el dúo, indicando además que él también ha sido estafado por la representante antes mencionada quien supuestamente había prometido traer el dúo original". 2.- De fs. 104 a 106 rinde su testimonio indagatorio Sergio Polivio Sarmiento Andrade, luego de narrar los antecedentes de la contratación acepta que fueron contratados Los Visconti, pero que había existido una confusión con la letra D es decir en vez de poner Dos Visconti, Moura puso Los Visconti y en caso de él no hubiese aceptado ese particular ella iba a decir que la había vendido como Los Visconti; con el testimonio indagatoria de Milton Fernando Gallegos Arpi, quien sostiene haber realizado los trámites de los permisos correspondientes y que al preguntársele si no conoce al dúo Los Visconti contesta que sí y cuando el Juzgado pregunta: Señor Gallegos, usted ha expresado en su testimonio que conoció al Dúo Los Visconti a través del material que se entregaba a las emisoras, contesta que conoce al un integrante y al otro no. 3.- Los testimonios propios de Janeth Eulalia Mosquera Cárdenas quien expone que un día viernes cuya fecha no recuerda, pero en este año 2000, llegaron a la estación 96.1 Los Visconti, a quienes se entrevistó, saliendo al aire; que el público a través de llamadas telefónicas preguntaban sobre sus canciones, respondiendo siempre como el Dúo Los Visconti, más cuando entregaron un póster en la parte posterior del mismo decía Dos Visconti; el testimonio de Nancy Magnolina Acevedo Quito, quien sostiene que un día que no recuerda llegó Sarmiento al Hotel Quijote para reclamar a la señora "Mabel Duarte", increpándole que le había estafado y que no le había vendido a Los Visconti, estableciéndose una discusión, por lo que les pidió que

bajen la voz y se retiren de la recepción, manifiesta que cuando los cantantes se registraron lo hicieron como Angel Visconti y Enrique Espinoza. 4.- En la audiencia pública, rinden sus testimonios propios Germán Ruperto Cordero Crespo y Marcelo Agustín Vélez Arízaga, quienes en nada aportan a la presente causa. En cuanto al alcance, fundamento y fines, de la casación penal se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la *defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma BS. 1988, p.s. 237-238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en el juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando* al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha apreciado correctamente la prueba sobre la presunta responsabilidad del acusado y por ello no se refiere a la misma en forma clara y explícita en la fundamentación con lo cual se produce violación de la ley procesal en la sentencia. Si bien es cierto que se encuentra probada la materialidad del delito, no se encuentra debidamente probada la culpabilidad del acusado. Por las razones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de los artículos 14 y 563 del Código Penal y 326 párrafo tres del Código de Procedimiento Penal, en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una incorrecta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema acogiendo el dictamen fiscal, declara con lugar y procedente el recurso de casación interpuesto y pronuncia sentencia absolutoria a favor de Sergio Polivio Sarmiento Andrade. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden, son iguales a sus originales. Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 293-2005

AGRAVIADA: Catherine Tatiana Alemán Toapanta.

PROCESADO: Luis Eduardo Cadena Moreno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de mayo del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Este proceso ha llegado a la Corte Suprema de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el acusador Luis Alberto Alemán, contra la sentencia absolutoria dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 1° de julio del 2002, dentro del juicio penal que se sigue a Luis Eduardo Cadena Moreno por violación en perjuicio de la menor Catherine Alemán. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en el escrito de fundamentación del recurso que obra a fs. 3 y 4 del cuaderno de la Sala, sostiene que se encuentra probada la existencia de la infracción, con la partida de nacimiento de la menor y los reconocimientos médicos y el informe psicológico; así como también con los testimonios de Vicenta Sanguño Lincango, Susana Patricia Collahuazo y Luz María Enríquez Rivadeneira, pruebas que han sido reproducidas en la etapa del juicio conforme lo determina el Art. 79 del Código Adjetivo Penal; razón por la que existe una errónea interpretación del Art. 509 del Código Penal, al haber señalado en el fallo cuya casación se reclama, que no existe prueba de la seducción y el engaño.- Concluye solicitando que se case la sentencia y se condene al procesado al máximo de la pena y al pago de los daños y perjuicios

ocasionados. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, expresa que el texto de la sentencia no señala pruebas que justifiquen la seducción y engaño para alcanzar el consentimiento de la menor y mantener relaciones sexuales, elemento especial para configurar el delito de estupro, toda vez que la seducción o engaño a que se refiere el Art. 509 del Código Penal, es el empleo de artes, mañas, o de afirmaciones falsas para persuadir a una mujer honesta, lo que no se ha probado en este proceso. El único indicio que pesa sobre el encausado es el testimonio de la menor ofendida, el mismo que por sí solo no constituye prueba y así lo declara el Tribunal en la sentencia impugnada. En mérito de lo expuesto es del criterio que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Luis Alberto Alemán, por no haber demostrado que el Tribunal Penal interpretó erróneamente el Art. 509 del Código Penal.- QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este

aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, del examen de la sentencia aparece que el juzgador en el considerando tercero, luego de transcribir los artículos 214, 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal, consigna que en la etapa del juicio, la representante del Ministerio Público, presenta como prueba el testimonio propio del doctor Luis Eduardo Cisneros Yépez, perito médico legista de la Policía Nacional, quien afirma que el 26 de noviembre del 2001, a las 12h30 practicó el reconocimiento a la víctima Catherine Tatiana Alemán Toapanta, de 14 años y 11 meses persona que ha presentado himen anular con dos desgarros antiguas, situados como a las tres y seis comparado el himen con la esfera del reloj, que a criterio del perito y por desgarros descritos, la reconocida presenta una desfloración antigua; esto es, superior a 10 días; el testimonio del doctor Guillermo del Castillo Guerrero, quien manifiesta que por las características de la persona estudiada, determinan una personalidad propia de la etapa puberal, estimando que existe una promesa de matrimonio incumplida con el presunto agresor; la partida de nacimiento de Catherine Tatiana Alemán Toapanta, con la que se establece que a la fecha de la infracción, la ofendida tenía 14 años, 10 meses y 17 días. En cuanto a la responsabilidad del encausado, refiere que tanto la Fiscalía como la acusación particular, han presentado como prueba válida el testimonio de Luz María Enríquez Rivadeneira, a quien le consta que la menor es una persona de buena conducta, honesta y tranquila; analiza el testimonio de Víctor Hugo Sánchez Vilcacundo, en el cual afirma que sin recordar el día el acusado concurrió a su almacén realizándole una carrera, circunstancia que le permitió observar que en el interior del vehículo se encontraba una chica que pensó que seguramente era la cónyuge del acusado, pero que posteriormente por relaciones de trabajo conoció a su legítima esposa. La casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley así como la unificación de la jurisprudencia. Agregamos, que la casación, es una, institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal, del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como

también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una mas uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar; la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, no se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en considerando precedente. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 294-2005

AGRAVIADO: Néstor Raúl Benalcázar Calderón.

PROCESADO: Wilson Gualberto Vargas Rivas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de mayo del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Quinto Tribunal Penal de Pichincha, que impuso la pena de 12

años de reclusión mayor extraordinaria a WILSON GUALBERTO VARGAS RIVAS, por considerarlo autor responsable del delito de asesinato tipificado y reprimido en el Art. 450 del Código Penal, por la concurrencia de la circunstancias previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del mencionado artículo. El proceso viene en alzada por recurso de casación propuesto como medio de impugnación ante el Juez a quo, por el acusado. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL IMPUGNANTE.- El impugnante, Wilson Vargas Rivas interpuso recurso de casación, y dispuesta la fundamentación del recurso expresa que no ha cometido el delito de asesinato, y que incluso el Fiscal lo acusó por el delito de homicidio simple previsto en el Art. 449 del Código Penal y no por el delito de asesinato previsto en el Art. 450 ibídem y que incluso podríamos estar frente a la figura de delito preterintencional previsto en el Art. 455 del Código Penal, si supuestamente lo abrazó a Raúl Benalcázar Calderón y lo tumbó al suelo en donde se golpeó la cabeza en una piedra. Sostiene que las pruebas han sido practicadas con violación de los artículos 18, 23 inciso 12, Art. 24 numerales 1, 4 y 6 de la Constitución Política del estado, así como lo dispuesto en los artículos 15, 80, 144 y 162 del Código de Procedimiento Penal, sin concretar las violaciones de la ley en la sentencia en los términos que prevé el Art. 349 ibídem. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General al emitir su dictamen, expresa que estudiada la sentencia se aprecia que tanto la existencia material del delito como la responsabilidad del acusado se encuentra debidamente probados con las pruebas practicadas en la audiencia del juicio y que el acusado no ha presentado prueba alguna para enervar la legitimidad de la sentencia y la categórica prueba de cargo que existe en su contra, advirtiendo que sola negativa o inconformidad con la valoración de la prueba hecha por el Tribunal, no constituye de ninguna manera violación a la ley.- Como no aparece ninguna violación a la ley en la sentencia, estima improcedente el recurso, por lo que solicita a la Sala que así lo declare. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se deriven. El Juez debe

consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas; es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica.- Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en, casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento.- El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento.- La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez en libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad.- Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante en el considerando segundo establece la existencia material de la infracción con las pruebas practicadas en la audiencia del juicio consistentes en: a) La declaración bajo juramento del Dr. Patricio Proaño G., quien intervino como médico legista para practicar la autopsia al cadáver de Raúl Benalcázar Calderón, quien presentaba hundimiento de la bóveda craneal en el lado izquierdo; b) Con las declaraciones rendidas bajo juramento por los peritos Capitán de Policía Lcdo. Jorge Flores Salazar y Cabo de Policía Washington Jiménez G. que efectuaron el examen de los vestigios del delito, incluyendo la piedra con la que recibió golpes contundentes en el cráneo el fallecido. La responsabilidad del acusado se encuentra debidamente probada en la audiencia del juicio con: a) El testimonio propio de Angel Geovanny Cobaña Macías, quien recibe la primera versión de Damián Arturo Enríquez Plúas, en

cuanto a la forma y circunstancias en que Gualberto Vargas mató a Banalcázar Calderón con una piedra; b) El testimonio propio de Alfredo Timoleón Calderón Miño; c) El testimonio propio de Carlos Alfredo Calderón Prado, quien recibió de Damián Enríquez Plúas la versión de que el día 10 de octubre del 2001 se había encontrado con Vargas y el occiso y que lo habían invitado a tomarse un trago; d) La versión de Damián Arturo Enríquez Plúas, que narra en forma precisa las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo la agresión de Wilson Vargas en contra de Raúl Banalcázar, porque supuestamente se había referido mal de su esposa, que esto ocurrió en la localidad de Pedro Calderón, y que luego de la primera referencia Wilson Vargas se regresó para agredir a Raúl Benalcázar, a quien cogió primeramente del cuello y luego lo golpeó con una piedra en la cabeza, y que estando en el suelo lo siguió golpeando por algunas ocasiones más en la cabeza con la piedra. Estas actuaciones probatorias valoradas por el juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica, hace que lleguen al convencimiento de que Wilson Vargas Rivas, es autor del delito de asesinato por lo que le imponen la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria, y a Damián Arturo Enríquez Plúas, le imponen la pena de dos años de prisión correccional en calidad de encubridor. En consecuencia la Sala considera que el Quinto Tribunal Penal de Pichincha ha actuado correctamente sin contravenir a la ley en la sentencia, se ha respetado además la presunción del dolo prevista en el Art. 33 del Código Penal, que dice: "Repútanse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto, pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo".- Se consideran autores a quienes cometen el delito de propia mano; como bien dice el profesor GÜNTER JAKOBS, "autor es siempre quien comete el hecho por sí mismo, es decir quien ejecuta de propia mano la acción fáctica dolosamente y sin sufrir error, y presenta las necesarias cualificaciones de autor, objetivas y subjetivas, específicas del delito (DERECHO PENAL .Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. 2da. Edición corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 744). SEXTO: APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (JOSE SARTORIO, La Casación Argentina, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden

jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Vale decir, que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar; la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder. SEPTIMO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen no ha violado la ley en sentencia, pues no hace una falsa aplicación ni errónea interpretación de la misma. La Sala deja constancia de que la prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad del acusado ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden, son iguales a sus originales.- Quito, 31 de julio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL ILUSTRE CONCEJO DEL
CANTON BALSAS**

Considerando:

Que los artículos 228 de la Constitución Política del Estado, garantiza a los gobiernos seccionales, municipales la vigencia plena de la autonomía y concede el ejercicio de la facultad legislativa, a través de la expedición de ordenanzas;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone que en virtud de la autonomía municipal, ninguna función, ni autoridad del Estado, podrán inferir en la Administración Municipal;

Que es función primordial del Gobierno Municipal, mejorar las condiciones de vida y salud de los habitantes del cantón, mediante la ejecución de políticas, planes y programas de prevención de la contaminación del medio ambiente, a fin de garantizar a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que es necesario crear conciencia en la ciudadanía, sobre el alto grado de contaminación, que provoca la producción antitécnica de aves y cerdos la cual a corto plazo, podría causar epidemias o enfermedades de graves consecuencias para la población;

Que es obligación del Gobierno Municipal, adoptar medidas y expedir normas de prevención que permitan garantizar la salud de todos los habitantes del cantón; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le concede el numeral 1 de artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula y prohíbe la instalación de granjas avícolas y porcinas en el perímetro urbano de Balsas y cabeceras parroquiales del cantón.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza tiene por finalidad regular la instalación o funcionamiento de granjas porcinas o avícolas; así como también el tratamiento de desechos orgánicos producidos en las granjas; su ámbito de aplicación regirá dentro de la jurisdicción del cantón Balsas, que comprende la cabecera cantonal, parroquias y demás centros poblados.

Art. 2.- COMPETENCIA.- El control, aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza corresponden al Gobierno Municipal del Cantón Balsas el cual lo ejercerá, a través de la Comisaría Municipal y la Comisión de Saneamiento Ambiental, en coordinación con la Inspectoría Cantonal de Salud y la Comisaría Provincial de Salud de El Oro.

Art. 3.- PROHIBICION.- Se prohíbe terminantemente la instalación o funcionamiento de granjas avícolas o porcinas, dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal, así como de las cabeceras parroquiales, centros poblados de la jurisdicción cantonal de Balsas o junto a las vías principales y secundarias de la jurisdicción cantonal de Balsas.

Art. 4.- PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.- Las personas naturales o jurídicas, interesadas en desarrollar actividades productivas avícolas o porcinas, deberán solicitar la debida autorización al Gobierno Municipal de Balsas, el cual previa inspección y verificación de los requerimientos exigidos, por parte de la Comisaría Municipal, autorizará la instalación y funcionamiento de las mismas.

Art. 5.- REUBICACION DE GRANJAS.- Las granjas porcinas o avícolas instaladas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, dentro del perímetro urbano o junto a las vías principales y secundarias de acceso a la ciudad de Balsas y demás centros poblados de la jurisdicción cantonal de Balsas, obligatoriamente serán reubicadas, a fin de poder atenuar la grave contaminación provocada al medio ambiente, la misma que consecuentemente, afecta la salud de la colectividad; proceso de reubicación que se desarrollará bajo el siguiente cronograma:

- a) Las personas naturales o jurídicas que tengan granjas avícolas dentro del perímetro urbano de la ciudad de Balsas, cabeceras parroquiales o junto a las vías principales y secundarias de la jurisdicción cantonal de Balsas, deberán obligatoriamente reubicar las instalaciones de sus granjas, en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza; y,
- b) Los propietarios de granjas porcinas, deberán en forma inmediata a partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza, reubicar las instalaciones de sus granjas fuera del perímetro urbano de la ciudad de Balsas y cabeceras parroquiales del cantón y a cincuenta metros de las vías principales y secundarias de la jurisdicción cantonal de Balsas.

Art. 6.- SANCIONES.- Las granjas que incumplieren lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza, serán clausuradas, además de imponer multas a sus propietarios, conforme al siguiente detalle: propietarios de criaderos o granjas de cerdos, una multa de US \$ 10,00, US \$ 20,00, US \$ 40,00, US \$ 80,00 y US \$ 160,00 por reincidencia; propietarios de granjas de pollos, una multa de US \$ 100,00, US \$ 200,00, US \$ 400,00 y US \$ 800,00 por reincidencia; las mismas que serán cobradas mediante la emisión del respectivo título de crédito, en la planilla de agua potable o mediante cualquier otro medio permitido por la ley.

Art. 7.- NORMAS SANITARIAS.- Para la reubicación de granjas porcinas y avícolas, el propietario deberá observar y sujetarse a las siguientes normas sanitarias:

Tratamiento de desechos.- Los desechos orgánicos que producen las granjas serán recogidos y depositados en pozos sépticos, quedando terminantemente prohibido dejar desfuegos por cuanto esto facilita para que posteriormente sean lanzados a los lugares más bajos, trayendo como consecuencia la contaminación de las vertientes de agua, quebradas y otros; los pozos deberán estar ubicados a una distancia mínima de 10 metros con relación a la construcción, siendo obligación de construirlos en base a las especificaciones técnicas que determine el Gobierno Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, será sancionado con una multa de (US \$ 50,00) cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; la reincidencia con el doble de la multa y la insistencia con la clausura de la granja.

Impedimento.- Quienes inobservaren o incumplieren con las normas sanitarias establecidas en la presente ordenanza, no podrán obtener el permiso de construcción e instalación de ningún tipo de granja sean estas porcinas o avícolas.

Art. 8.- PROHIBICION DE GRANJAS JUNTO A LAS VIAS.- A partir de la aprobación de la presente ordenanza, queda terminantemente prohibido lo siguiente:

- a) Construir granjas porcinas o avícolas, junto a las vías principales y secundarias de acceso a la ciudad de Balsas y demás centros poblados de la jurisdicción cantonal; la construcción solo se autorizará a partir de cincuenta metros de distancia tomados desde el eje de

la vía, el incumplimiento de esta disposición, será sancionado con la clausura o demolición de la construcción, para el control y aplicación de la presente ordenanza queda expresamente facultado el Comisario Municipal; y,

- b) Queda terminantemente prohibido botar animales en estado de descomposición o desechos orgánicos de aves o cerdos, a los costados de las vías principales y secundarias de acceso a Balsas sus parroquias y demás centros poblados de la jurisdicción cantonal, quien lo hiciera contraviniendo esta disposición, será sancionado con una multa de (US \$ 50,00) cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la misma que será cobrada mediante la emisión del respectivo título de crédito de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza y del Código de la Salud.

Art. 9.- RESTRICCIÓN DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR.- Los vehículos que se utilizan para transportar aves, chanchos o sustancias que contaminen el medio ambiente, no podrán estacionarse en las calles céntricas, ni junto a instituciones educativas, centros hospitalarios, religiosos o de cualquier otra índole de la ciudad de Balsas u otros centros poblados de la jurisdicción cantonal, quien incumpliera esta disposición será sancionado con una multa de US \$ 10,00, que la impondrá el Comisario Municipal, la reincidencia será sancionada con el doble de la multa, para lo cual se requerirá la colaboración de la Policía Nacional.

Art. 10.- El Gobierno Municipal, a través de la Comisaría Municipal en coordinación con la Policía Nacional determinará las calles por donde deberán circular los vehículos dedicados al transporte de aves, porcinos y desechos orgánicos.

Art. 11.- ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR.- Se concede acción popular para que cualquier ciudadano, denuncie las infracciones a la presente ordenanza y en virtud de ello la Comisaría Municipal, procederá a inspeccionar y verificar la denuncia e impondrá las respectivas sanciones a los infractores.

Art. 12.- PROHIBICION DE GRANJAS CERCA DE LAS VERTIENTES Y CAUCES DE AGUA.- Queda terminantemente prohibido la construcción o funcionamiento de granjas porcinas o avícolas en la parte superior, junto a las vertientes o cauces de aguas, en virtud de que los residuos sólidos o líquidos de estas, desechan hacia las quebradas causando la contaminación del agua utilizada para el consumo humano; quien infringiere lo estipulado en la presente disposición, será sancionado con una multa de 60,00 dólares, además de la clausura de las mismas y será obligado a retirar en forma inmediata las instalaciones, de no hacerlo se procederá con la intervención de la fuerza pública a demoler la construcción; sin perjuicio de iniciar la respectiva acción penal, conforme a lo dispuesto en el Código de la Salud.

Art. 13.- IMPOSICION DE MULTAS.- Las multas que por cualquiera de las infracciones a la presente ordenanza se impongan, se cobrarán mediante la emisión del respectivo título de crédito, previa notificación a los infractores.

Art. 14.- Es obligación de las personas, que se dedican a las actividades avícolas o porcinas, tecnificar los procedimientos de producción de las granjas, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente, además deberán emprender en proyectos de reforestación con especies nativas del sector, a fin de que contribuyan a oxigenar y purificar el aire.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la presente ordenanza, la Comisaría Municipal en coordinación con el Inspector de Salud Pública y los directivos de la Asociación de Avicultores de El Oro, permanentemente realizarán inspecciones a las granjas.

Art. 15.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo aquello que no este expresamente previsto en la presente ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código de la Salud, Código Penal, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal, como leyes supletorias.

Art. 16.- DEROGATORIA.- Quedan expresamente derogadas todas las ordenanzas, resoluciones, normas reglamentarias y más disposiciones expedidas con anterioridad y que se opondan a la presente ordenanza.

Art. 17.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula y prohíbe la instalación de granjas porcinas y avícolas en el perímetro urbano de la ciudad de Balsas y cabeceras parroquiales, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo del Cantón Balsas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Balsas, a los dos días del mes de junio del año dos mil seis.

f.) Sr. Luis Oswaldo Asanza Apolo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Balsas.- Certifica: Que de conformidad con lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal la presente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula y prohíbe la instalación de granjas avícolas y porcinas en el perímetro urbano de Balsas y cabeceras parroquiales del cantón, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de fecha martes diez y seis (16) de mayo y viernes dos (2) de junio del dos mil seis, en primera y segunda instancia respectivamente.

Balsas, a siete de junio del 2006.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez R., Secretaria General.

Balsas, a siete de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón Balsas, la siguiente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula

y prohíbe la instalación de granjas avícolas y porcinas en el perímetro urbano de Balsas y cabeceras parroquiales del cantón para su sanción.- Cúmplase.

f.) Sr. Luis Oswaldo Asanza Apolo, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis Oswaldo Asanza Apolo, Vicepresidente del Concejo de Balsas, a los siete días del mes de junio, a la hora antes indicada.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General.

Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General del Gobierno Municipal del Cantón Balsas.- Siento razón que notifiqué personalmente al señor Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde de Balsas, con la providencia que antecede el día de hoy ocho de junio del 2006, a las 15h00.

Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez R., Secretaria General.

Balsas, a ocho de junio del 2006, a las 16h00.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BALSAS.- VISTOS: Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde de Balsas, en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 129 la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula y prohíbe la instalación de granjas avícolas y porcinas en el perímetro urbano de Balsas y cabeceras parroquiales del cantón.- Publíquese de conformidad con la ley.- Cúmplase.

f.) Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde titular del Gobierno Municipal de Balsas, en la fecha y hora que se señala en la misma.- Lo certifico.

f.) Lic. Patricia Mayury Ramírez Ramírez, Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA

Considerando:

Que las normas contenidas de los Arts. 47, 48 y 49 de la Constitución Política de la República del Ecuador establecen que en el ámbito público y privado los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) recibirán atención prioritaria, preferente y especializada; que es obligación del Estado, la sociedad y la familia promover con máxima prioridad su desarrollo, asegurar el ejercicio pleno de sus derechos específicos, además de los derechos comunes del ser humano, en aplicación del principio del interés superior y que sus derechos prevalecerán sobre los de los demás;

Que, el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador manda que el Estado organizará un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos;

Que, la norma contenida en el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala la responsabilidad que tienen los gobiernos cantonales de constituir y regular el funcionamiento de los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Ibarra, mediante un proceso participativo de la ciudadanía y entidades públicas y privadas vinculadas a la protección y defensa de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) y que cumplen programas o proyectos en el Cantón ha logrado consensuar los términos de constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra; y,

El Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente “Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ibarra” “CCNA-I”.

CAPITULO I

DEFINICION, NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES

Art. 1.- EL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON IBARRA.- Es un órgano colegiado de nivel cantonal, con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria que define, propone, planifica, coordina, controla y evalúa las políticas locales de protección de derechos de la niñez y adolescencia, teniendo en cuenta la planificación del desarrollo cantonal y que cumple y hace cumplir las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional.

Art. 2.- EL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON IBARRA.- Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior tendrá como objetivos: Proteger, asegurar y promover el ejercicio y garantía de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS), sin discriminación alguna, establecidos en la Constitución Política, en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes y adoptará mediante políticas, planes, programas y proyectos permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de los derechos.

Art. 3.- FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON IBARRA (CCNA-I).- Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, a más de lo señalado en el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), lo siguiente:

- a) Elaborar, definir, hacer cumplir y evaluar, en coordinación con el Concejo Municipal, las políticas locales de protección integral a la niñez y adolescencia e informar al Consejo Nacional;
- b) Rendir cuentas a la ciudadanía del cantón Ibarra, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada ejercicio fiscal;
- c) Organizar las comisiones de acuerdo a los planes de desarrollo cantonal o a las necesidades del cantón y nombrar a sus miembros;
- d) Aprobar planes, programas y proyectos en coordinación con los planes de desarrollo local y buscar el respectivo financiamiento, proveniente de organismos públicos o privados y de carácter nacional o internacional;
- e) Con sujeción a lo establecido en el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia, autorizar y disponer el registro y funcionamiento de entidades que tengan como finalidad la atención y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual tendrá en cuenta los estándares de calidad definidos por el Consejo Nacional;
- f) Coordinar con los demás concejos cantonales, asambleas cantonales, comités, y demás estructuras organizativas provinciales o cantonales, la definición de líneas estratégicas de acción, en el marco de los planes de desarrollo cantonal, provincial o regional;
- g) Organizar las defensorías comunitarias en coordinación con la Defensoría del Pueblo y en el marco de los planes de desarrollo cantonal y de las políticas de participación y exigibilidad de derechos definidas por el Consejo Nacional;
- h) Conformar comisiones consultivas de acuerdo con la realidad local, formadas por delegados de instituciones u organizaciones que trabajen en el cantón para apoyar en el proceso de formulación de políticas locales;
- i) Intervenir activamente en la promoción, creación, organización, capacitación y fortalecimiento de los consejos consultivos de Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) en el marco de una política de participación ciudadana;
- j) Coordinar con la Municipalidad en la ejecución de las responsabilidades asignadas por el Consejo Nacional y expresadas en la presente ordenanza;
- k) Exigir la aplicación y cumplimiento de medidas legales y administrativas que sean necesarias para la protección, garantía, ejercicio y promoción de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS), para la construcción de una vida digna;
- l) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) en el ámbito local y colaborar en la elaboración de los informes que el Estado debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales;

- m) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en la jurisdicción del cantón Ibarra;
- n) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;
- o) Elaborar su reglamentación interna;
- p) Nombrar al/la Secretario/a Ejecutivo/a del Concejo Cantonal de la NAS; del cantón Ibarra;
- q) Nombrar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- r) Gestionar, autogestionar y cogestionar recursos para la consecución de sus fines y objetivos; y,
- s) Vigilar y exigir que los recursos económicos y técnicos de los organismos del sector público y privado en el ámbito de la niñez y adolescencia se comprometan de acuerdo al plan de acción.

CAPITULO II

DE LA REPRESENTACION, ESTRUCTURA Y CONFORMACION

Art. 4.- INTEGRACION Y REPRESENTACION.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ibarra, se integrará paritariamente conforme a lo señalado en la presente ordenanza, el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) y las disposiciones generales aprobadas por el Consejo Nacional, en consideración a la realidad de nuestro cantón.

Las instituciones del Estado que integren el Concejo Cantonal serán exclusivamente aquellas que tengan en ejecución planes, programas, servicios o actividades específicas para Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) y su representación la cumplirán mientras ejerzan sus funciones públicas. Durarán tres años en sus funciones.

Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones y serán elegidos democráticamente durante los últimos sesenta días de cada tres años, conforme al reglamento interno que se dictará para el efecto. Podrán ser reelegidos para un período.

La representación es institucional y no personal. Los representantes de la sociedad civil deben tener su domicilio civil en el cantón Ibarra y comprobarán su residencia con una certificación emitida por el Tribunal Provincial Electoral de Imbabura.

El Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I) sesionará en forma ordinaria tres veces al año, previa convocatoria y en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

En forma extraordinaria sesionará a iniciativa del Presidente o a petición escrita de al menos la tercera parte de sus miembros, para tal efecto se convocará con un mínimo de setenta y dos horas de anticipación.

Los representantes de la sociedad civil para ser integrantes del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, deben ejercer la representación en ONG's y organizaciones comunitarias, legalmente constituidas, que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) y que cumplan programas o proyectos en el cantón Ibarra.

Estará presidido por el/la Alcalde(sa) del cantón, que será su representante legal, judicial y extrajudicial. En caso de ausencia le subrogará el Vicepresidente/a que será elegido/a de entre los miembros que representen a la sociedad civil.

Art. 5.- ESTRUCTURA.- Serán miembros del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, los siguientes:

POR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO:

- a) El Alcalde(sa) o su delegado(a) permanente;
- b) El Director(a) Provincial de Salud o su delegado(a) permanente;
- c) El Director(a) Provincial de Educación Hispana o su delegado(a) permanente;
- d) El Director(a) Provincial de Educación Bilingüe o su delegado(a) permanente;
- e) El Director(a) Provincial de Bienestar Social o su delegado(a) permanente;
- f) El Presidente(a) del Consorcio de las Juntas Parroquiales Rurales o su delegado(a) permanente;
- g) El Inspector de Trabajo o su delegado.

POR LA SOCIEDAD CIVIL:

- a) El Presidente(a) de la Asamblea Cantonal o su delegado(a) permanente;
- b) El Director(a) Provincial del INFA o su delegado(a) permanente;
- c) Un delegado de las organizaciones de segundo grado, indígenas y negras del cantón, legalmente constituidas;
- d) Un representantes de las ONG's que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) menores de 12 años y que cumplan programas o proyectos en el cantón Ibarra;
- e) Un representantes de las ONG's que tengan como finalidad la atención, protección y defensa de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) de 12 a 18 años y que cumplan programas o proyectos en el cantón Ibarra;
- f) Representante de los jóvenes, hombres y mujeres del cantón Ibarra para efectos de validez de las resoluciones, en las sesiones de Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y,
- g) Representantes de los niños y niñas del cantón Ibarra.

Para efectos de la toma de decisiones al interior del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia el delegado permanente de las autoridades tendrá la misma capacidad decisoria de su titular.

Art. 6.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- No podrán ser miembros del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra (CCNA-I), los siguientes:

- a) Quien ha sido condenado por delitos mediante sentencia ejecutoriada o ha sido llamado a la etapa plenaria por cometimiento de delito;
- b) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS);
- c) Quien ha sido condenado al resarcimiento de perjuicios a favor de un Niño, Niña o Adolescente (NAS) por causa de violación o amenaza de las señaladas en el literal anterior;
- d) Quien ha sido privado de la patria potestad de su hijos o hijas;
- e) Quien se encuentre en mora reiterada e injustificada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un Niño, Niña o Adolescente (NAS);
- f) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Concejal o de un integrante del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- g) Quienes según la leyes vigentes, se encuentren impedidos de ejercer un cargo público; y,
- h) Quienes hayan sido sancionados por violación de los derechos y garantías de los NAS o violencia intrafamiliar.

Art. 7.- ELECCION.- La elección de los representantes de la sociedad civil, al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I), estará a cargo de cada una de las organizaciones representadas, bajo el consenso de las mismas.

Art. 8.- CONVOCATORIA.- El Presidente(a), o el Vicepresidente(a), en ausencia del titular, tienen la obligación de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I), de acuerdo a lo dispuesto en su reglamento.

Art. 9.- DEL PRESIDENTE DEL CCNA-I.- El CCNA-I, estará presidido por el Alcalde y garantizará la coordinación con el Concejo Municipal, concejos cantonales sectoriales y los órganos de planificación de desarrollo cantonal.

El Alcalde podrá delegar su participación en las sesiones, pero la Presidencia en caso de no asistencia del Alcalde, la ejercerá el Vicepresidente elegido de entre los representantes de la sociedad civil, y las resoluciones tomadas en este caso tendrán plena validez.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A)

Art. 10.- EL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON IBARRA (CCNA-I).- Dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, como instancia técnico-administrativa. Su responsabilidad es ejecutar las resoluciones del CCNA-I y coordinar entre éste, la Secretaría Ejecutiva Nacional y los organismos e instancia públicas y privadas el cumplimiento de las decisiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las instancias señaladas en el artículo 15 de la presente ordenanza.

Art. 11.- DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIO(A) EJECUTIVO(A).- Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

- a) Tener título universitario en Ciencias Humanas, Sociales, Técnicas Administrativas, Psicológicas o carreras afines, legalmente reconocidos por el CONESUP;
- b) Contar con el aval institucional de al menos tres instituciones locales legalmente reconocidas y que ejecuten acciones de defensa de derechos a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) del cantón;
- c) Tener experiencia en el manejo administrativo de programas y proyectos de la niñez y adolescencia;
- d) Demostrar conocimientos específicos sobre los convenios internacionales relacionados con el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA); y,
- e) Adjuntar declaración juramentada que demuestre no estar incurrido en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Art. 12.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- No podrá ejercer la Secretaria Ejecutiva del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I):

- a) Quien ha sido condenado con sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delito o ha sido llamado a la etapa plenaria;
- b) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS);
- c) Quien ha sido privado de la patria potestad de sus hijos;
- d) Quien se encuentre en mora reiterada en el pago de la pensión de alimentos a favor de uno o más Niños, Niñas y Adolescentes (NAS); y,
- e) Quien haya incurrido en alguna de las prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades establecidas en las leyes vigentes para ejercer cargos públicos.

Art. 13.- FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son funciones, atribuciones y deberes de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Elaborar los planes, programas y proyectos necesarios para la protección, conocimiento y difusión de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) del cantón y someterlos a la aprobación del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- b) Promover, crear, desarrollar y fortalecer los mecanismos de coordinación, las redes de apoyo entre las entidades públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales, que realicen actividades de promoción y defensa de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS) del cantón;
- c) Coordinar la elaboración, ejecución, cumplimiento y evaluación de la política local de protección integral a la niñez y adolescencia, bajo los lineamientos del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- d) Apoyar, coordinar y facilitar la gestión de las comisiones que fueren necesarias para ejecutar los planes, programas y proyectos aprobados por el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- e) Elaborar planes, programas y proyectos enmarcados en el cumplimiento de sus obligaciones y gestionar el respectivo financiamiento proveniente de organismos públicos o privados y de carácter nacional o internacional y presentarlos a la aprobación del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- f) Organizar, administrar y mantener actualizado el registro de entidades de atención;
- g) Actuar como enlace con el Gobierno Municipal y otras entidades públicas y privadas, para la ejecución de las políticas públicas para el cantón;
- h) Elaborar y proponer proyectos de reglamentación interna y someterlos a la aprobación del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- i) Coordinar y ejecutar el cumplimiento de las resoluciones formuladas por el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- j) Administrar los talentos humanos y recursos económicos y técnicos del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I) de acuerdo a su reglamento interno;
- k) Registrar y coordinar acciones con los organismos adscritos al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- l) Impulsar y participar en procesos de planificación integral que se realicen en el ámbito comunitario, parroquial o cantonal;
- m) Con base en las políticas y lineamientos del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra (CCNA-I), elaborar y presentar el plan operativo y los informes de actividades;
- n) Formular, para la aprobación del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I), el sistema de monitoreo y evaluación de las acciones realizadas por las entidades y organismos que trabajan con la niñez y adolescencia en el ámbito de la exigibilidad y cumplimiento de derechos;
- o) Diseñar y operativizar propuestas de capacitación de los talentos humanos locales en el ámbito de protección integral del ejercicio de garantías y derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NAS); y,
- p) Las demás atribuciones y funciones que determine el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), la presente ordenanza, la reglamentación interna y las autoridades del sistema.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS Y EL FINANCIAMIENTO

Art. 14.- RECURSOS.- Son recursos del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I) a más de lo señalado en el Art. 16 de esta ordenanza los siguientes:

- a) Los que provengan del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CCNA) de acuerdo con el último inciso del Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA);
- b) Los que se gestionen de proyectos de investigación o intervenciones nacionales o internacionales; proyectos o empréstitos nacionales o internacionales de apoyo a los planes, programas y proyectos del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra (CCNA-I);
- c) Lo proveniente de fondos de las ONG's con vinculación al área de niñez y adolescencia en el cantón en el que constará obligatoriamente el 1% de la cooperación internacional en su presupuesto para este fin; y,
- d) Las herencias, legados y donaciones que se recibirán con beneficio de inventario.

Art. 15.- En concordancia con lo dispuesto en los Art. 533.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y artículos 299 al 304 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), la Municipalidad del Cantón Ibarra (CCNA-I) financiará el contrato de trabajo del Secretario(a), Ejecutivo(a) del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 16.- El Gobierno Municipal de Ibarra, en las fases de formulación y aprobación de su presupuesto, deberá cumplir estrictamente con las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, constante en el artículo innumerado, creado a continuación del Art. 503 de la Ley de Fomento y Atención de Programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales, en el marco de las políticas locales de la niñez y adolescencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días de vigencia de esta ordenanza, se constituirá y entrará en funcionamiento el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Por esta única ocasión, el Alcalde exigirá que las instituciones del Estado y de la sociedad civil especificadas en el Art. 5 de esta ordenanza acrediten su representación al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA), en el plazo de quince a partir de la vigencia de esta ordenanza. En lo posterior los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia (CCNA) se integrarán siguiendo los lineamientos de este cuerpo legal.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de quince días de conformidad a lo establecido en el artículo 72 numeral 26 y 122 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se procederá a nombrar el Secretario(a) Ejecutivo(a) del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA).

TERCERA.- Dentro del plazo de treinta días de funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (CCNA), se integrarán la Junta Protectora de la Niñez y Adolescencia y el Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Derógase en todas sus partes la Ordenanza de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, aprobada el 1 y 4 de julio de 1999 y las resoluciones que anterior a la fecha de la aprobación de la presente ordenanza, hayan sido emitidas por el Ilustre Concejo Municipal y se opongan en todo o en parte a las disposiciones del presente cuerpo legal.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia desde el momento de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Ibarra a los veinte y tres días del mes de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

Certificado de discusión: Certifico que la presente Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ibarra fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de 16 y 23 de agosto del 2005.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.- A los veinte y cinco días del mes de agosto del 2005.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.- Ibarra, 26 de agosto del 2005.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ibarra.

f.) Lic. Pablo Jurado M., Alcalde de cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la Ordenanza que regula la constitución y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Ibarra.- 26 de agosto del 2005.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON HUAQUILLAS

Considerando:

Que con Registro Oficial, Suplemento No. 429 del 27 de septiembre del año dos mil cuatro, se reforma el Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal y se deroga el Art. 384 de la misma ley, relacionado con el impuesto a la patente municipal; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Huaquillas.

Art. 1. Objeto del impuesto.- El ejercicio de toda actividad comercial, industrial o cualquiera de orden económico que se realice dentro del cantón Huaquillas, constituye objeto del presente impuesto.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas, que se administrará a través del Departamento Financiero.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros que ejerzan actividades comerciales, industriales dentro del cantón Huaquillas, así como las que ejercen cualquier actividad dentro del orden económico.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a:

- a) Cumplir con los derechos formales establecidos en el Código Tributario;
- b) Inscribirse en el Registro de Patentes que mantendrá el Departamento Municipal correspondiente y mantener sus datos actualizados;
- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- d) Presentar la declaración de activos totales en el caso de sociedades y personas naturales obligados a llevar contabilidad;
- e) Presentar la declaración del impuesto a la patente municipal;
- f) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal a realizar las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, para cuyo efecto proporcionará las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,
- g) Concurrir al Departamento Financiero cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio en el caso de ser contradictorio o irreal.

Art. 5.- Obligatoriedad de la patente anual.- Para ejercer cualquier actividad de las establecidas en el Art. 1, se obtendrá previamente una patente municipal anual.

Art. 6.- Cuantía de la patente municipal.- El impuesto de la patente municipal se calculará de conformidad con la tabla que a continuación se expresa, del capital con el que opere la actividad económica, sin que el impuesto sea menor a USD 10,00 ni mayor que USD 5.000,00. El sujeto pasivo demostrará documentadamente a la Unidad de Servicio Municipal de Rentas, la existencia de obligaciones a corto plazo, conforme lo establece el Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Fracción Básica USD	Exceso hasta USD	Impuesto Fracción Básica	Impuesto Fracción Excedente
0	1.000	10,00	0
1.000,01	40.000	12,00	2/1.000
40.000,01	100.000	120,00	3/1.000
100.000,01	500.000	400,00	4/1.000
500.000,01	1'000.000	2.500,00	5/1.000

Los documentos que se presentarán para justificar el pasivo corriente son: En el caso de cuentas y documentos por pagar proveedores se presentarán las facturas que cumplan con el Reglamento de comprobantes de venta y retención,

obligaciones y préstamos con instituciones financieras se presentarán las tablas de amortización, en el caso de otras obligaciones por pagar a corto plazo se presentará una declaración juramentada que certifique la deuda.

Art. 7.- Reducción del impuesto.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdida, la reducción de impuesto se concederá de acuerdo al Art. 366 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- Determinación del impuesto.- La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva realizada por el Departamento Financiero cuyo impuesto no puede ser menor al del año anterior.

Art. 9.- Determinación por declaración del sujeto pasivo.- Las personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declaran el impuesto a la patente municipal presentando el balance general debidamente legalizado por el representante legal y el contador público autorizado, adjuntando todos los documentos que justifiquen el pasivo corriente.

Art. 10.- Determinación presuntiva.- Se realiza la determinación presuntiva por la falta de declaración de sujeto pasivo, cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

Art. 11.- Notificación de cambios.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio, liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente al Departamento Financiero con la finalidad que la información del registro de actividades económicas refleje datos actualizados y reales.

Art. 12.- Plazos para la declaración y pago del impuesto.- El plazo para la declaración y pago de impuesto a la patente municipal es de treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades o de treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año, de conformidad al Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- Exenciones.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios del Art. 367 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la Ley de Defensa del Artesano procederá a solicitar al Presidente de la Junta de Defensa del Artesano certifique si continúa siendo artesano o no.

Art. 14.- Pago de contribuyentes con actividades en más de un cantón.- Los contribuyentes de este impuesto que tengan actividades en más de un cantón, presentarán el valor del capital con el que operan en el cantón Huaquillas, el mismo que debe ser avalizado por el representante legal y un contador público autorizado. En caso de no presentar la declaración, se aplicará la determinación presuntiva por el Departamento Financiero cuyo impuesto no puede ser menor a la del año anterior.

Art. 15.- Pago de las actividades que se inician.- Las actividades económicas que se inician, tienen la obligación de presentar en el Departamento Financiero, un detalle valorado del capital de operación con el que inicia.

Art. 16.- Pago independiente del ejercicio de la actividad.- El impuesto a la patente se debe pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad grabada, se considera que la actividad se ha realizado. Sin embargo de existir documento que justifique plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patentes doce dólares (USD 12,00) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad de la fecha de notificación a la administración.

Art. 17.- Pago individual por cada actividad.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes según la actividad que realice.

Art. 18.- Clausura.- Cuando los sujetos pasivos de éste impuesto incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no cause tributos;
- b) No falsificar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por el Juez de Coactivas.

Previo a la clausura, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de cinco días para que cumpla con las obligaciones tributarias o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo se procederá a la clausura del establecimiento, esta clausura se mantendrá por veinticuatro horas independientemente de que haya cumplido con la obligación correspondiente.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado.

Si los contribuyentes reincidieran en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados por una nueva clausura por un lapso de dos días.

La sanción de clausura se mantendrá por dos días, aunque haya cumplido con sus obligaciones tributarias, no podrá ser sustituido por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 19.- Clausura por incumplimiento a citación.- Cuando los propietarios de establecimientos donde se ejerzan cualquier actividad de las determinadas en el Art. 18 de la presente ordenanza, no dieran cumplimiento a las citaciones realizadas por la Oficina de Rentas, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 20.- Intervención de la Policía Municipal.- Para la ejecución de la orden de clausura, la Administración Tributaria podrá requerir la intervención de la Policía Municipal, que será concedido de inmediato sin ningún trámite previo.

Art. 21.- Destrucción de sellos.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización y/o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes por Asesoría Jurídica Municipal.

Art. 22.- Legalidad de la información financiera.- El Departamento de Avalúos y Catastros en coordinación interna con el SRI, determinan la legalidad y veracidad de la información presentada por el sujeto pasivo, en caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el título de crédito con sus respectivos recargos.

Art. 23.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24.- Derogatoria.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal, a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Huaquillas.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Huaquillas a los 15 días del mes de noviembre del año 2006.

f.) Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas.

f.) Sra. Alexandra Sánchez Ajila, Secretaria (E) del Concejo.

Alexandra Sánchez Ajila, Secretaria General (E) del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Huaquillas. Certifica.

Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fecha nueve y trece de noviembre del 2006, en primera y segunda instancia respectivamente.

Huaquillas, 15 de noviembre del 2006.

f.) Sra. Alexandra Sánchez Ajila, Secretaria (E) del Concejo.

Huaquillas, 15 de noviembre del 2006.

VISTOS: La ordenanza que antecede y amparada en lo prescrito en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese a conocimiento del señor Alcalde de Huaquillas, la presente ordenanza para su sanción.- Cúmplase.

f.) Sr. Raúl Ludeña Córdova, Vicealcalde de Huaquillas.

f.) Sra. Alexandra Sánchez Ajila, Secretaria (E) del Concejo.

Alexandra Sánchez Ajila, Secretaria General (E) del Municipio de Huaquillas.- Siento razón que notifique personalmente al señor Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas.- Con la providencia que antecede el día de hoy quince de noviembre del 2006, a las 10h00.

Lo certifico.

f.) Sra. Alexandra Sánchez Ajila, Secretaria (E) del Concejo.

Huaquillas, 15 de noviembre del 2006; a las 11h00.

VISTOS.- Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal SANCIONO la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Huaquillas.- Publíquese de conformidad con la ley.- Cúmplase.

f.) Manuel Aguirre Piedra, Alcalde de Huaquillas.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, Alcalde titular del cantón Huaquillas, en la fecha y hora que se señala en la misma. Lo certifico.

Huaquillas 15 de noviembre del 2006.

f.) Sra. Alexandra Sánchez Ajila, Secretaria (E) del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CHUNCHI**

Considerando:

Que la situación vial de la parroquia rural de Llagos del cantón Chunchi requiere una especial atención sobre todo en su mantenimiento;

En el marco de la Ley de Descentralización, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es importante que las juntas parroquiales adopten un papel protagónico en la solución de problemas del ámbito rural y se conviertan en impulsoras del desarrollo local en coordinación con la Municipalidad y demás instituciones públicas y privadas;

Que es imposible garantizar un mantenimiento y control adecuado de las calles, vías, caminos vecinales, causes, canales de riego y espacios públicos del sector rural, sin una acción permanente de las comunidades y de sus instancias directivas por lo cual es necesario la expedición de un cuerpo normativo que haga realidad su protección;

Que algunas acciones antrópicas desordenadas, como taponamiento de canales de riego, quebradas y ríos aumentan los riesgos de inestabilidad geológica de los suelos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza de mantenimiento comunitario de calles, vías, caminos vecinales, causes, canales de riego y espacios públicos del territorio parroquial rural de Llagos del cantón Chunchi.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Art. 1.- Es obligación de los propietarios de lotes o sitios con frente a la calle o vía pública, canal de riego y espacios público - comunitarios, realizar el mantenimiento adecuado y limpieza de cunetas, alcantarillas, veredas, sumideros y frentes de lotes o sitios, evitando la acumulación de tierra, basura o cualquier material cuya presencia pudiere impedir o afectar el decurso de las aguas, provocar la destrucción de la calzada de la vía o atentar a la imagen y presentación adecuada del sector.

Art. 2.- Queda terminantemente prohibido amarrar animales, arrojar basura, tierra, escombros, chatarra, desechos industriales u otros materiales en las cunetas de la vía pública, caminos vecinales, calles, vías públicas, quebradas, ríos, espacios comunitarios o en cualquier otro lugar que no este autorizado por la Junta Parroquial en coordinación con la Municipalidad del cantón; se garantizará que la disposición final de estos elementos no afecte recursos de agua, suelo, aire y estéticas paisajística.

Art. 3.- Está prohibido la descarga o desvío de aguas lluvias o servidas en las vías públicas, calles, caminos vecinales, canales de riego o en espacios públicos. Las descargas de aguas lluvias en lugares específicos podrán autorizarse por la Junta Parroquial contando con el correspondiente informe técnico de la Municipalidad.

Art. 4.- Al margen de los trabajos de limpieza o mantenimiento para todo tipo de trabajos sobre las vías públicas, calles o caminos vecinales, cunetas, veredas y espacios comunitarios, la Junta Parroquial exigirá la presentación de los permisos correspondientes, que serán expedidos por las mismas y vigilará que se ejecuten en sujeción a los mismos. En caso de incumplimiento la Junta Parroquial notificará sobre el particular a la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 5.- La Junta Parroquial controlará la realización de las siguientes acciones nocivas:

1. Construcción en márgenes de los ríos y quebradas.
2. Contaminación de las aguas con los desechos sólidos y líquidos.
3. Contaminación del aire por la explotación de canteras.

4. Emanación de malos olores por disposición inadecuada de los desechos orgánicos.
5. Quema de vegetación y de bosques.
6. Tala sin reposición de los bosques.

Art. 6.- Los trabajos y obras autorizadas por la H. Junta Parroquial se cumplirán en las condiciones y plazos establecidos. Los ejecutores serán los responsables de la realización de los mismos, quienes deben realizar la reparación de las calles, vías, caminos vecinales, cunetas, veredas, etc., garantizando su perfecto estado posterior y el normal tránsito de las personas y los vehículos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES DE LOS CONTRAVENTORES

Art. 7.- Para la solución de controversias, la toma de acciones urgentes para el ejercicio de la potestad sancionadora, tomara especiales atribuciones de la H. Junta Parroquial los mismos que actuaran por intermedio del Presidente y el Secretario-Tesorero, quienes organizarán y llevarán el respectivo expediente. A falta de Secretario -Tesorero titular se podrá nombrar un Secretario ad-hoc para el efecto. La sanción se sujetara a las normas procesales vigentes garantizando el debido proceso.

Art. 8.- Del cumplimiento de los artículos indicados en el capítulo 1 acarreará la respectiva sanción al infractor previa su notificación escrita, para que en el plazo de ocho días realice los trabajos y obras necesarias de restitución.

Art. 9.- Vencido el plazo de ocho días concedidos para que el infractor realice las obras de reparación, reposición u otras necesarias, la Junta Parroquial según las leyes y normas vigentes, procederá a su contratación para la ejecución del trabajo y los costos serán planillados a los infractores mediante títulos emitidos por la Municipalidad previo un informe de la Junta Parroquial sin perjuicio de otras sanciones que por ley fueren pertinentes.

Art. 10.- El cobro de los costos de las obras contratadas como de la multa adicional impuesta serán cobrados por los procedimientos habituales que la Municipalidad mantiene para estos casos, pudiendo llegarse a la vía coactiva.

Art. 11.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 50% y 100% del costo de reposición o mitigación de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CAPITULO III

DEL DESTINO DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS CONTRAVENCIONES A LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 12.- Los dineros recaudados por las multas impuestas a los contraventores por el incumplimiento de la presente ordenanza serán cobrados mediante título de crédito en la tesorería municipal y acreditados a una cuenta bancaria local a nombre de la Junta Parroquial correspondiente, mismos que serán utilizados en obras de infraestructura de la parroquia.

Art. 13.- De común acuerdo entre la Junta Parroquial y la Dirección Municipal pertinentes se elaborará los procedimientos administrativos de control y de auditoría necesarios para el manejo adecuado de los fondos a recaudar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Deróganse todas las disposiciones que se opusiesen a la presente ordenanza, que entrará en vigencia a partir de su publicación.

Segunda: La Dirección de Obras Públicas Municipal deberá, en un plazo máximo de tres meses emitir los reglamentos necesarios para garantizar un adecuado mantenimiento de las vías, calles, caminos vecinales en el territorio parroquial rural de Llagos cantón Chunchi. El Departamento de Obras Públicas Municipal deberá incluir también una propuesta de dimencionamiento de calles, vías y obras de arte que sirvan como parámetros de trabajo para la Junta Parroquial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo, en Chunchi, a los 18 días del mes de octubre del 2006.

f.) Sr. Germán Naranjo A., Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas el 10 y 18 de octubre del 2006.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria General.

Ejecútese.- Chunchi, a los 20 días del mes de octubre del 2006.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón.

CERTIFICADO DE SANCION.- La infrascrita Secretaria General certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde, el día 20 de octubre del 2006.

f.) Srta. Ana Molina M., Secretaria Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SUSCAL

Considerando:

Que, el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República le atribuye al Concejo Municipal, la facultad legislativa seccional;

Que, corresponde al Concejo Cantonal la regulación del uso de las calles, aceras, parques y otros sitios públicos municipales y locales particulares;

Que, por el embellecimiento y ornato de la ciudad, no se puede permitir pintar, pegar y colocar propaganda política;

Que, en vista de que los lugares o sitios públicos y de los particulares durante las contiendas políticas electorales y en otras ocasiones se ven una mala imagen; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numerales 1, 4 y 18,

Expide:

Ordenanza municipal que regula la propaganda política electoral en el Centro Cantonal de Suscal.

Art. 1.- La presente ordenanza regirá únicamente dentro del límite urbano del cantón Suscal.

Art. 2.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por pintura, el hecho de manchar o marcar con cualquier leyenda o con cualquier tipo de pintura o tinta, en los lugares donde no se permita esta actividad.

Art. 3.- Se entiende por pegar el hecho de fijar en las estructuras públicas cualquier tipo de abrasivo, graffiti, goma, cinta adhesiva, afiches, avisos, pancartas, propaganda de cualquier tipo, fotografías, litografías y otros similares.

Art. 4.- Queda terminantemente prohibido la tinta y pega de propaganda política en monumentos, árboles, obras de arte, señales de tránsito, parques, avenidas, escuelas colegios, jardines de infantes, guarderías, cementerios, puentes, estadio, coliseo, centro de salud, mercado y demás lugares o sitios públicos municipales.

En caso de contravención, la Comisaría Municipal, procederá a despintar o retirar de inmediato la propaganda electoral de que se trate. El costo de tal actividad, será financiado con el valor de las multas a sancionarse.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas que contravinieren esta ordenanza, incurrirán en una multa de dos salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes a que hubiere lugar. Para comprobar la infracción cometida, será necesario:

1. Identificar a la o a las personas responsables de realizar materialmente, la pinta, pega o colocación de propaganda electoral, la sanción estará a cargo de la Comisaría Municipal.
2. Para la comprobación se utilizará todos los medios comprobatorios del que dispone el derecho común.

La Policía Nacional en coordinación con la Policía Municipal del Cantón Suscal está en la obligación de hacer cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 6.- La prohibición de la pinta, pega y colocación de propaganda electoral a que se refiere en la presente ordenanza, regirá durante los procesos electorales.

Art. 7.- La Comisaría Municipal hará llegar a inicios de los procesos electorales a los directores o dirigentes políticos, jefes de los destacamentos de la Policía Nacional y otros relacionados, la presente ordenanza para su fiel cumplimiento.

Art. 8.- Difundir por los medios de comunicación la presente ordenanza en el periódico de los procesos electorales con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal.

Art. 9.- Para la realización de propagandas electorales únicamente se permitirá los cartelones o pleywos que podrán ser pintados y colocados los afiches y otras formas de propaganda política, previo consentimiento de los propietarios de los inmuebles.

Art. 10.- Concluido el proceso electoral y habiéndose cumplido esta ordenanza, corresponderá a la Ilustre Municipalidad de Suscal y a través del personal de aseo de calles realizar la limpieza respectiva en coordinación con los diferentes partidos o movimientos políticos que hayan participado en el proceso electoral.

Art. 11.- Cualquier persona podrá denunciar a la Comisaría Municipal o a la Policía Nacional, sobre el incumplimiento de la presente ordenanza, para que sea sancionada y que se inicie las acciones legales correspondientes.

Art. 12.- La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los 6 días del mes de noviembre del año 2006.

f.) Ing. Desiderio Sánchez Buñay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dra. Yesenia Maribel Verdugo Guzmán, Secretaria del Concejo.

Que, la Ordenanza que regula sobre el uso de la propaganda política electoral en el Centro Cantonal de Suscal, fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo llevadas a efecto los días 31 de julio, 7 de agosto, 2, 16 de octubre y 6 de noviembre del año 2006. Certifico.

Suscal, noviembre 7 del 2006.

f.) Dra. Yesenia Maribel Verdugo Guzmán, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SUSCAL

VISTOS: Suscal, noviembre 8 del 2006; las 14h40.

Que, cumpliendo con la disposición del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono la presente Ordenanza que regula sobre el uso de la propaganda política electoral en el Centro Cantonal de Suscal por estar de acuerdo a la Constitución y la ley.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa de Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, doctora Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal, en el día y hora antes indicado. Certifico.

f.) Dra. Yesenia Maribel Verdugo Guzmán, Secretaria del Concejo.

Suscal, noviembre 10 del 2006.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>